

---

**RECOMENDACIONES EMITIDAS CE 2020-2021-2022**

---

**RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA**

**Dependencia:** Tenencia de Alcaldía

**Materia:** Artículos 11 y 13 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

**I. OBJETO**

Cuestión de conflicto de interés entre la empresa XXX GL y un/a regidor/a del Ayuntamiento de Barcelona.

El expediente se refiere a:

- 2017 Publicación del anuncio
- 2017 Plazo de presentación de las ofertas
- 2017 Acta de la mesa de contratación de calificación previa
- 2017 Acta de la mesa de contratación de apertura de ofertas
- 2017 Informe técnico de adjudicación firmado por los miembros del comité de expertos
- 2017 Acta de la mesa de contratación de adjudicación del contrato
- 2017 Resolución de adjudicación del contrato
- 2017 Publicación de la adjudicación
- 2017 Formalización en contrato privado
- 2017 Nota de prensa en la que se informa de la retirada de la acción propuesta
- 2017 Repercusión ciudadana y del sector
- 2017 Entrada en vigor del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona (Disposición Final 2ª)
- 2017 Resolución del contrato de mutuo acuerdo por Resolución de la Gerencia del instituto municipal

**II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)**

La Dirección de Servicios de Análisis del Ayuntamiento de Barcelona incoó expediente e hizo una serie de consideraciones relativas a diversas materias:

1. En relación al Comité de expertos nombrado, sobre los incumplimientos relativos a su configuración y funciones así como a las valoraciones de las proposiciones que se presentaron en la mesa.
2. En relación a la resolución del contrato de mutuo acuerdo, hace referencia a la existencia de irregularidades en la toma de decisiones relativa a los conceptos y cantidad de la liquidación y también a la falta de justificación de los trabajos y costes alegados por la empresa adjudicataria y que finalmente fueron abonados por el instituto municipal.
3. En relación con la propuesta técnica presentada en la licitación por la empresa adjudicataria, se hace referencia a la falta de justificación y transparencia en la "redefinición de la Campaña".

Por último, en relación al pago de 5.000 euros por la cesión de derechos de la adjudicataria a XXX, la mencionada Dirección de Servicios de Análisis señaló que no tiene ningún amparo legal ni contractual.

Por último el informe de la Dirección de Servicios de Análisis da traslado al Comité de Ética por si pudieran existir infracciones del Código Ético en materia, entre otras, de: a) gestión y aplicación de los recursos públicos (art.11 del referido cuerpo normativo); b) contratación pública (art. 13 en relación al 8) alegado, asimismo, a la comunicación objeto de las presentes actuaciones y que será objeto, como se ha dicho, del expediente del que conocerá el referenciado órgano colegiado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Hay que considerar que los hechos comunicados se produjeron y desarrollaron antes de la entrada en vigor del Código Ético el día 3 de octubre de 2017 fuera de la resolución del contrato de mutuo acuerdo.

Hay que examinar si los hechos objeto de este expediente se produjeron en el período de tiempo que ya estaba vigente el Código Ético.

Por los datos que constan en los Antecedentes, los hechos se produjeron antes de la entrada en vigor del Código Ético aunque la resolución del contrato es unos días posteriores como se señala en el cronograma. Por tanto, hay que considerar si esta resolución contractual es un obstáculo por aplicación del principio general de no retroactividad de las leyes recogido en el artículo 111-10 del Código Civil de Cataluña y sancionado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Hay que considerar que en el presente caso lo decisivo es la adjudicación del contrato el día 10 de abril del año 2017, seis meses antes de la entrada en vigor del Código Ético, y aunque la resolución contractual es de fecha 31 de octubre, es una consecuencia de todo el proceso contractual y queda también dentro del principio de no retroactividad de las normas.

### **IV. RECOMENDACIÓN**

Dados los antecedentes y consideraciones que constan en el expediente, los hechos presentados por la Dirección de Análisis son anteriores a la entrada en vigor del Código Ético por lo que se aplica el principio general del derecho recogido en nuestro Código Civil y la Constitución Española de irretroactividad de las normas a hechos anteriores aunque algunos efectos se hayan producido con posterioridad y, por tanto, se acuerda el archivo de las actuaciones de este Comité.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Órganos de gobierno

**Materia:** Artículos 2 y 3.3 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

Un cargo electo y miembro del equipo de Gobierno en las elecciones municipales celebradas el 26 de mayo de 2019 manifiesta que un familiar de primer grado, arquitecto/a de profesión, había prestado servicios en una sociedad cooperativa de arquitectura. A su vez, la citada sociedad cooperativa había licitado y prestado servicios para el ayuntamiento de Barcelona. Actualmente, el/la familiar de primer grado del cargo electo en cuestión es socio/a de la cooperativa, trabaja en la misma, y es miembro del Consejo Rector de la cooperativa. La sociedad cooperativa tiene intención de presentarse a futuras pujas que se promuevan desde un Instituto Municipal para proyectos de construcción de viviendas de protección oficial en la modalidad de derecho de superficie.

El cargo electo ha dirigido a la Dirección de Servicios de Análisis comunicación y ha declarado que conoce el Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona aprobado el 30 de junio de 2017; que a pesar de no ser obligatorio pone en conocimiento del Ayuntamiento, y en particular a su Comité de Ética, una posible situación de conflicto de interés por razón del parentesco para que se evalúe a fin de determinar si es necesario adoptar algún tipo de medida según el artículo 8. 2 a) del Código Ético de conducta.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

El expediente incluye informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

### III. CONSIDERACIONES

En consecuencia, la cuestión queda planteada para la hipótesis de que la sociedad cooperativa de la que forma parte como socio/a y miembro del Consejo Rector el familiar de primer grado del cargo electo en un futuro hipotético licite y en su caso contrate con el Instituto Municipal un proyecto arquitectónico.

En este caso, se pregunta al Comité de Ética:

Primero, existe un conflicto de interés con el/la cargo electo y miembro del equipo de gobierno en el caso de contratación administrativa por parte del Instituto Municipal de los Servicios profesionales de la Sociedad Cooperativa del que forma parte como socio/a y miembro del Consejo Rector el familiar de primer grado del cargo elegido?

Segundo, para el caso de que exista el conflicto de interés, ¿cómo proceder?

Antecedentes:

### 1. Competencia del Comité de Ética

La competencia del Comité de Ética viene determinada de acuerdo con el Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona adoptado por el Plenario del Consejo Municipal en sesión de 30 de junio de 2017.

Según el artículo 3.3 *"Son destinatarios y sujetos de este código las personas vinculadas al Ayuntamiento de Barcelona con las funciones y competencias que tengan atribuidas"*. Entre ellos figuran los miembros electos (letra a) del art. 3.3 del CE).

Asimismo, una de las funciones del Comité de Ética según el artículo 16 de su norma reguladora es la de formular recomendaciones (letra e), art. 16 CE) y emitir informes cuando sean solicitados vinculados al ejercicio de las funciones del Comité de Ética (letra f), art. 16 CE).

### 2. Finalidad del presente informe

La finalidad del presente informe viene recogida en el artículo 2 de nuestro Código Ético y de Conducta donde la letra a) marca como finalidad del mismo declarar los valores éticos y de Buen Gobierno del Ayuntamiento. Asimismo, según la letra e) del art. 2 el Código debe garantizar una gestión íntegra eficiente y transparente del Ayuntamiento y de sus entidades dependientes o vinculadas.

### 3. El conflicto de interés en el Código Ético y en la legislación de contratos del sector público

a. Concepto. No se puede dar un concepto genérico ya que el conflicto de interés abarca muchas situaciones que conjuntamente son muy diferentes y unas afectan a la esfera del derecho privado, y otras a la esfera del derecho público. En nuestro caso debemos referirnos al conflicto de interés entre miembros elegidos para formar parte de una corporación local y la propia Administración local. En este caso, un/a cargo electo y el Ayuntamiento de Barcelona.

b. Pueden indicarse las notas del conflicto de interés y dar un concepto preciso para una cuestión concreta de contratos entre un cargo electo y la Administración a la que sirve. El conflicto de interés se *enmarca y se produce cuando una persona al servicio de una administración pública y, en especial, cuando se trata de un cargo electo que representa intereses públicos, que contrata con la corporación local en la que trabaja y/o de la que es miembro. Se da en este caso, una hipótesis de conflicto de interés: por un lado, la Administración pública que debe ser neutral e independiente en la contratación y, por otro, el cargo electo que puede manipular o influir en la contratación a su favor. Otro aspecto importante a tener en cuenta en el conflicto de interés es que pretende alejar el riesgo de la falta de objetividad en la adjudicación de los contratos públicos a la vez que quiere preservar la neutralidad, la libre competencia y competencia, la igualdad de oportunidades y la objetividad, así como la legalidad de la actuación de la administración"* (Informe 5/2017, de 16 de mayo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña (Comisión Permanente).

c. Por consiguiente, el conflicto de interés tiende a proteger un bien jurídico muy concreto y no es otro que la buena imagen de la administración pública. Esta buena imagen se concreta en conceptos como

objetividad en la contratación; neutralidad de la institución; el favorecimiento de la libertad de contratación y la igualdad de oportunidades de los ciudadanos frente a la administración. Los códigos éticos contienen normas de conducta relativas a los conflictos de intereses (véase art.8 de la Código Ético del Ayuntamiento de Barcelona) dado que ésta es una cuestión que afecta al Buen Gobierno de las Administraciones Públicas y a la ética del personal que trabaja para la administración y -muy singularmente- en la ética de los cargos elegidos por los ciudadanos como sus representantes en el Ayuntamiento.

d. Acerca del conflicto de interés en la contratación administrativa. La cuestión que se plantea en este comité es una cuestión ética y jurídica a la vez. Parece lógico que nos refiramos -brevemente- al marco jurídico donde esta concreta cuestión se encuentra regulada. Esta referencia es obligada ya que el Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona remite al artículo 8.2 a) que dispone el deber de *"aplicar y respetar las prohibiciones de contratar previstas por la normativa reguladora de los contratos del sector público"*.

e. El marco jurídico se contempla en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público por el que se transponen tres Directivas de la UE del año 2014 sobre esta materia. La normativa actual deroga el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público del año 2007 (en adelante, TRLCSP). Por otro lado, debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general. Ambos textos establecen un régimen de prohibiciones en materia de contratación. Estas prohibiciones se concretan en el artículo 71.1 de la Ley 9/2017. Es en este precepto donde a nuestro juicio se fundamenta el razonamiento jurídico en el que debe basarse este informe de acuerdo con el artículo 8.2 del Código Ético.

f. Según el artículo 71.1 de la Ley 9/2017, no pueden contratar (prohibición de contratación) con la administración ni un cargo electo directamente, ni ese mismo cargo electo actuando en representación de una persona jurídica. Tampoco puede contratar con la administración, un cargo electo que tenga determinada participación en una compañía que contrate con la Administración. Por tanto, se prohíbe contratar con la administración que representa el cargo elegido en tres situaciones: 1/ contratación directa del cargo elegido con la Administración; 2/ contratación del cargo electo como administrador de una persona jurídica, y 3/ contratación de una persona jurídica de la que el cargo elegido es un/a socio/a con una participación en el capital social tal que está sometido a la prohibición de contratar.

g. Pues bien, estos mismos criterios se adoptan en relación con determinados parientes, entre ellos los descendientes y ascendientes, pero con un matiz distintivo. En efecto, la prohibición de contratar con la Administración local -Ayuntamiento de Barcelona- que tienen los descendientes del cargo elegido es aplicable únicamente cuando se produzca conflicto de interés con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en los que se hubiera delegado la facultad para contratar o quienes ejerzan la sustitución del primero (art. 71.1 letra g, párrafo tercero). Por tanto, si no existe conflicto de interés *"no concurre la prohibición respecto de este tipo de personas"* (Informe 2/2018, de 20 de abril de la Junta Consultiva de contratación administrativa de la Generalidad de Cataluña (Comisión Permanente).

h. La competencia en relación a la decisión respecto de si existe o no este concreto conflicto de interés. Esta cuestión aparece resuelta en el artículo 72.1 de la Ley 9/2017: Según este artículo las

prohibiciones de contratar relativas a la prohibición de contratar de parientes en caso de que exista conflicto de interés se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinen.

i. En la hermenéutica de este precepto cabe destacar que la interpretación de las causas legales de prohibición de contratar debe ser estricta y no permite extensiones analógicas (Informes de la Junta consultiva de la GC, 16/2014, de 17 de diciembre; 6/2009, de 3 de julio, 1/2009, de 28 de mayo y 9/2000, de 24 de noviembre, también que las prohibiciones de contratar por incompatibilidad son aplicables de forma automática y directa por el órgano de contratación y sólo se producen en relación con el ámbito sobre el que éste ejerce funciones que tiene atribuidas al ámbito de su competencia (Informes de la Junta Consultiva de contratación de la Generalidad de Cataluña, 10/2017, de 19 de diciembre y 16 /2014 de 17 de diciembre, ya citado, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, informe 16/2002, de 13 de junio 2002, de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia Informe 3/2009, de 18 de Junio, y la Comisión consultiva de Contratación Pública de Andalucía en Informe 5/2015, de 16 de diciembre.

j. En este caso, el órgano contratante es un Instituto Municipal quien contrata por medio de su órgano de contratación. Es cada órgano de contratación el que debe determinar, haciendo uso de su competencia, si existe conflicto de interés entre sus miembros y el adjudicatario de los servicios de la cooperativa de arquitectos. Este conflicto existirá cuando: 1) forme parte del órgano de contratación el cargo electo y al otro lado de la mesa, la Cooperativa donde trabaja el familiar de primer grado del cargo elegido; 2) en el supuesto de delegación, cuando por un lado esté el cargo electo en el órgano de contratación y en el otro la Cooperativa; y por último, lo mismo si ha habido una sustitución del titular y el sustituto es el cargo electo.

Fuera de estos casos, este comité entiende que no existe conflicto de interés.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

1. En materia de contratación de un familiar de primer grado de un cargo escogido con el Ayuntamiento de Barcelona sólo está prohibida la contratación cuando se produzca conflicto de interés.
2. Existe conflicto de interés si el órgano administrativo contratante está integrado o parcialmente por el cargo electo y el contratado es la Cooperativa donde presta sus servicios o tiene el cargo de Vocal el familiar de primer grado del cargo electo.
3. En cada caso concreto, y en caso de que se produzca el conflicto de interés, el cargo electo debe poner de manifiesto este hecho en el propio órgano de contratación y -en cualquier caso- abstenerse en la deliberación y votación de la propuesta de contratación o licitación.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Personal directivo del Ayuntamiento de Barcelona

**Materia:** Artículos 7.b y 8.2 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

1. A finales del año 2018 se recibió en el Buzón Ético y de Bon Gobierno una comunicación sobre un posible conflicto de interés de un alto cargo del consistorio. En concreto, la comunicación detallaba que en el expediente administrativo objeto del desarrollo del Decreto 2017-1020 - Establecer direcciones a ocupar por personal no funcionario. Impulsar la elaboración del reglamento de personal directivo. Dejar sin efecto el decreto de la Alcaldía de 20 de noviembre de 2015" se ha observado que el único informe que consta en el expediente referido es el informe de la Dirección XXX (páginas 51-54 del expediente) firmado por el Director/a XXX de la Gerencia de XXX, actual Gerente/a de XXX del Ayuntamiento de Barcelona, en éste se informa favorablemente al respecto de la inclusión de su propio puesto de trabajo, incluido en el punto 4 del Anexo 1 "Direcciones afectadas por el Decreto", en concreto, en la página 54 del expediente administrativo.

2. En fecha 25 de marzo de 2019, atendiendo al contenido de la comunicación y la descripción suficiente y verosímil de las circunstancias descritas, la Dirección de Servicios de Análisis, ha dado traslado de la misma al Comité de Ética a fin de evaluar si se ha incumplido o no alguno de los preceptos que conforman el Código Ético y de buena conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

Sobre la referida comunicación, el Comité de Ética estima conveniente realizar un examen cuidadoso sobre la idoneidad o no de admitirlo a trámite dado que se ha interpuesto una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la impugnación del referido Decreto de Alcaldía S1/D/2017-1020.

3. En fecha 22 de julio de 2019, el Comité de Ética valoradas las circunstancias concurrentes, habiendo requerido aclaraciones al/a la reclamante y habiendo debatido el contenido, acuerda por unanimidad admitir a trámite la reclamación atendiendo a que la comunicación afecta a una conducta susceptible de ser investigada por el Comité a fin de evaluar si se ha incumplido o no alguno de los preceptos que conforman el Código Ético y de buena conducta del Ayuntamiento de Barcelona en la tramitación del referido Decreto de la Alcaldía S1/D/ 2017-1020, que no es el mismo objeto que el recurso contencioso-administrativo.

4. En fecha 17 de julio de 2020, desde la Dirección de Servicios de Análisis se comunica a la persona afectada el escrito de denuncia y su traslado al Comité de Ética, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de las Normas reguladoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno.



5. En fecha 5 de agosto de 2020, en trámite de alegaciones la persona afectada contestó la comunicación recibida de este Comité de Ética en relación con el expediente de Buzón Ético y de Buen Gobierno, alegaciones que se han tenido en cuenta para la elaboración de la presente Recomendación. En este sentido, es pertinente constatar cómo el actual Gerente/a de XXX en sus alegaciones confirma que el único informe que consta en el expediente del Decreto 2017-1020 es el informe de la Dirección XXX (páginas 51 -54 del expediente) firmado por él/a mismo/a como Director/a XXX de la Gerencia de XXX.

A tal efecto, afirma: *"El informe al que se hace referencia es el único porque como director/a de XXX era el impulsor o impulsora de los expedientes en esta materia, [...]"*.

En cuanto a la posible anulación del Decreto atendiendo a su impugnación por vía contenciosa, su resolución judicial no obsta al pronunciamiento de este Comité hacia una conducta susceptible de ser investigada a fin de evaluar si se ha incumplido o no alguno de los preceptos que conforman el Código Ético y de buena conducta del Ayuntamiento de Barcelona (Código).

## **II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)**

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Hay que considerar que esta cuestión debe situarse dentro de la órbita de los conflictos de interés o, dicho en otras palabras: cómo condicionaba su cargo de Director/a XXX de la Gerencia de XXX, en el impulso e informe favorable al respeto de la inclusión de su propio puesto de trabajo en el Decreto 2017-1020, incluido en el punto 4 del Anexo 1 "Direcciones afectadas por el Decreto".

Como ha tenido ocasión de señalar este Comité, los códigos éticos contienen normas de conducta relativas a conflictos de intereses puesto que se trata de una cuestión que afecta al gobierno de las administraciones públicas y la ética del personal que trabaja para la administración.

En este caso, a los efectos del Código se entiende que existe, o puede existir, conflicto de interés cuando concurren intereses públicos y privados de tal modo que pueden afectar negativamente al ejercicio de las funciones públicas de forma independiente, objetiva, imparcial y honesta. Por tanto, el conflicto de interés surge cuando las personas sujetas a este Código adoptan decisiones vinculadas al Ayuntamiento que afectan a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, para suponer un beneficio o perjuicio a los mismos.



2. Hay que considerar que el Código es suficientemente explícito en estos casos y le dedica el punto 2 del artículo 8 indicando una serie de normas de conducta a fin de evitar situaciones concretas de conflicto de interés. Entre estas normas y -sin un ánimo de ser exhaustivos- cabe indicar:

a) El deber previo de comunicación de un conflicto de intereses y ulterior de abstención de la toma de la decisión o adopción de la resolución, así como comunicar esta situación de forma inmediata (ver art. 8. 2 a).

Comunicación y abstención que en su escrito de alegaciones manifiesta no haber cumplido tanto en fase de impulso como en la elaboración del informe favorable, cuando éste era el único que constaba en el expediente de tramitación correspondiente del Decreto 2017-1020.

b) El deber de no hacer uso de la posición institucional o prerrogativas derivadas del cargo o puesto de trabajo para obtener ventajas personales.

Norma de conducta por la que las personas sujetas al Código no pueden permitir que sus intereses personales entren en conflicto con sus cargos públicos, siendo su responsabilidad evitar estos conflictos de intereses, situación que se produjo con la inclusión y configuración del su propio puesto de trabajo, en el Decreto 2017-1020.

3. Estas actuaciones descritas anteriormente y llevadas a cabo por parte del actual Gerente/a de XXX, así como sus afirmaciones en trámite de alegaciones donde considera que “[...] *no existió ningún tipo de desviación ni incumplimiento ético y que tampoco se produjo un conflicto de intereses*”, pone de relieve un caso en el que el cargo en cuestión, por sus competencias y responsabilidades, podría estar perjudicando el prestigio de la Corporación, de acuerdo a las normas de conducta generales del artículo 7 del Código.

Todo lo anterior más allá de las posibles resoluciones judiciales que puedan recaer en el expediente de tramitación del Decreto 2017-1020.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

El Comité de Ética resuelve que el actual Gerente/a de XXX del Ayuntamiento de Barcelona, cuando ejercía de Director/a XXX de la Gerencia de XXX, atendiendo a la documentación que consta en el expediente del Decreto 2017-1020 y de sus alegaciones, se hallaba en una situación objetiva de conflicto de intereses en relación con la tramitación del referido expediente. Por eso, atendiendo a las circunstancias del caso no actuó con pleno respeto de las normas de conducta del Código.

El Comité de Ética insta a la Gerencia Municipal, y a su personal directivo dependiente, a cumplir y velar por el cumplimiento de las previsiones de los artículos 7.by 8.2 del Código en relación con inhibirse de participar en cualquier asunto que pueda considerarse que concurren intereses personales que perjudiquen la consecución de los intereses públicos que motiven y guíen su actuación, o en los

que pueda concurrir cualquier otra causa de abstención o recusación legalmente prevista, y comunicar esta situación de forma inmediata, así como no utilizar la posición institucional o prerrogativas derivadas del cargo o puesto de trabajo para obtener ventajas personales.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Regidores/ras del Ayuntamiento de Barcelona

**Materia:** Artículos 7.a y de las letras a, b, h, i, j, y, k del artículo 5.1 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En fecha 27 de septiembre de 2019 entra en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona un escrito de un/a regidor/a del Ayuntamiento de Barcelona, dirigido al Comité de Ética exponiendo unos hechos y solicitando la incoación del procedimiento correspondiente sancionando la conducta denunciada y estableciendo las acciones encaminadas y tendentes a garantizar la efectividad del Código Ético y de Conducta de aplicación.

Los hechos expuestos consisten en el incidente acaecido durante la celebración de la Comisión de Presidencia, Derechos de Ciudadanía, Participación, Seguridad y Prevención, celebrada el XX de septiembre de 2019. Concretamente se hace referencia a la intervención del de la Regidor/a portavoz de un Grupo Municipal, Sr/a. XXX, durante el seguimiento de la proposición, con contenido de Declaración Institucional, presentada por otro Grupo Municipal.

El contenido de la proposición que se debatía consistía en que la Comisión acordara que, una vez conocida la sentencia relacionada con la causa especial XXX/2017 del Tribunal Supremo, y en el supuesto de que ésta fuera condenatoria, se instaba al Gobierno municipal a que tomara inmediatamente una reacción institucional en determinado sentido, y de apoyo a las actuaciones que emprendiera la Generalitat y el Parlament de Catalunya, como reacción a la mencionada sentencia.

Durante la intervención del/de la Sr./a XXX para fijar posicionamiento del Grupo municipal XXX en relación a la citada proposición, el/la portavoz del Grupo XXX se dirige a los Regidores y Regidoras del Grupo municipal de XXX utilizando expresiones como *"Ataque a la separación de poderes"; "Cobardes fugados"; "Indultos a los golpistas"; "Robando los datos de los catalanes y publicándolos para sus fines"; "Nombrar jueces a dedo"; "Malversación de más de cien millones de dinero público"; "Pagar un golpe de estado en toda regla"; "3%. Trama corrupta y mafiosa blanqueada por el separatismo"; "Mafia organizada"; "El dinero de los barceloneses también han ido a parar a manos sucias. Lo que hace una mafia organizada"*. Sin que en ningún caso se acompañara de la palabra *"presuntamente"*. Se aporta referencia de la grabación oficial de la sesión en la que efectivamente se comprueba que se utilizan estas expresiones.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

### III. CONSIDERACIONES

El comportamiento descrito resulta probado por la grabación oficial de la sesión correspondiente de la Comisión de Presidencia, Derechos de la Ciudadanía, Participación y Seguridad y Prevención, y ha sido admitido por el/la Regidor/a afectado/a.

Las expresiones del/de la Sr. /a XXX en la sesión descrita se referían a los/as encausados/as a la causa especial XXX/2017 del Tribunal Supremo como autores de varios delitos, algunos de los cuales objeto de la causa mencionada y otros no, como las referencias a comisiones ilícitas, o redes organizadas delictivas. En cualquier caso, sin respetar el derecho a la presunción de inocencia previsto constitucionalmente como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Hay que tener en cuenta que precisamente la proposición a debate era para fijar posición antes de que el Tribunal dictara la sentencia correspondiente.

Buena parte de las expresiones del/de la Sr./a XXX fueron dirigidas a las regidoras y regidores de ideología independentista, con adjetivos que conllevan acusaciones delictivas, ya sean directas o relacionadas o en confusión con las personas imputadas a la causa especial XXX/2017.

El artículo 5.1.a del Código Ético y de Conducta prevé que las personas sujetas al código velarán por el respeto y protección de los derechos fundamentales, entre ellos el de tutela judicial efectiva y presunción de inocencia. Todo lo anterior en el marco del derecho fundamental a la libertad de expresión.

El artículo 5.1.k del mismo Código Ético prevé la obligación de tratar a todas las personas de forma respetuosa y con la debida cortesía y el artículo 7 prevé la necesidad de *“tratar a todas las personas con las que se relacionen con respeto, cordialidad y con la debida consideración. Especialmente los cargos electos tendrán que mantener un trato ejemplar con todas las personas y con los demás cargos electos”*.

### IV. RECOMENDACIÓN

El Comité de ética insta al/a la regidor/a Sr/a. XXX a tratar con el debido respeto y de acuerdo con el principio de presunción de inocencia a regidoras y regidores y a cumplir las previsiones del Código Ético en todo momento en el ejercicio de su cargo.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Órganos de gobierno

**Materia:** Artículos 8.2 a) y d) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En el mes de julio de 2019, se recibió una comunicación sobre un posible conflicto de interés de un miembro electo del consistorio. En junio de 2020, la Dirección de Análisis comunica al Regidor que había trabajado el último año en una entidad gestora de instalaciones deportivas municipales. En concreto, en Barcelona tiene la concesión de la instalación de tres CEM (Centros Deportivos Municipales). Todos los documentos de concesión de la gestión son públicos. También debe indicarse que la concesión de uno de los CEM finalizaba durante el 2019 y habría que realizar un nuevo concurso. En la comunicación también se indica que no se sabe si es un incumplimiento o no de ese cuerpo normativo. Dicho esto, cabe afirmar que no existe ninguna cuestión concreta sino una mera exposición de unos hechos de un posible conflicto de interés.

De los hechos denunciados, cabe indicar que no se menciona ninguna actuación concreta del/de la Regidor/a de la Regiduría sino que se hace referencia a la situación en la que se encuentra por el hecho objetivo que ha trabajado como personal asalariado con una empresa que lleva a cabo actividades deportivas y él/ella es en la actualidad Regidor/a, lo que podría llevar a una situación de conflicto de intereses regulada en el artículo 8 del Código Ético del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de junio de 2017 .

En agosto de 2020, el/la Regidor/a en trámite alegaciones contestó la comunicación recibida de este Comité de Ética en relación con el expediente de Buzón Ético y de Buen Gobierno, donde se manifiesta que se podría haber infringido el artículo 8 del Código Ético.

Dado que el nombramiento como Regidor/a, como resultado de las alegaciones se constata que realizó la correspondiente declaración de actividades donde declaró que en el último año antes de su nombramiento había trabajado en la empresa XXX, SL.

Asimismo afirma el/la Regidor/a que la vinculación con la empresa XXX, SL durante los doce meses anteriores a su nombramiento como Regidor/a se fundamenta en una relación de personal asalariado y en ningún caso participa del asesoramiento externo de esta sociedad o en su toma de decisiones. En sus alegaciones, el/la Regidor/a realiza una explicación del contrato en cuestión.

También afirma: *"Cabe señalar, que esta situación ya se ha dado en el seno del Consejo Rector donde se han adoptado acuerdos en relación, entre otros, a la sociedad XXX, SL, y que como Regidor/a y Presidente/a de este órgano me he abstenido en todo momento de intervenir y votar el acuerdo y que, este posicionamiento, fue manifestado de forma expresa por parte de la secretaria delegada que asistía al órgano colegiado que dio a conocer la causa de abstención que era de aplicación en este caso".* (El lenguaje inclusivo ha sido introducido por este Comité de Ética con el fin de preservar el anonimato)

Es pertinente en este expediente sus afirmaciones que dicen: *"Mi pauta de conducta en relación a las licitaciones en las que la empresa XXX, SL o cualquier otra empresa del grupo pudiera participar como licitadora será la no participación en ningún ámbito del procedimiento de contratación"*.

## **II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)**

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

Hay que considerar que esta cuestión debe situarse -como el/la propio/propia Regidor/a dice en su escrito de alegaciones- dentro de la órbita de los conflictos de interés o, dicho en otras palabras: de qué manera condiciona la actividad laboral desarrollada en el ámbito privado con anterioridad a su nombramiento como Regidor/a, la toma de decisiones como cargo electo. Sobre todo si tenemos en cuenta que el objeto social de la mercantil XXX SL tiene que ver con el ámbito deportivo y su nombramiento ha estado en calidad de Regidor/a.

Hay que considerar que el Código Ético es suficientemente explícito en estos casos y le dedica el punto 2 del artículo 8 indicando una serie de normas de conducta a fin de evitar situaciones concretas de conflicto de interés. Entre estas normas y sin un ánimo de ser exhaustivos- cabe referir:

a) El deber previo de comunicación de un conflicto de interés y ulterior de abstención de la toma de decisión o adopción de la resolución. Esto en el caso de que pueda considerarse que concurren intereses personales que perjudiquen la consecución de los intereses públicos que pueda motivar la actuación del/de la Regidor/a (ver art. 8.2 a).

Comunicación y abstención que en su escrito de alegaciones manifiesta haber cumplido tanto en la deliberación como en la votación en el caso de XXX SL.

b) El deber de abstención institucional o -como establece el Código Ético- el deber de abstenerse de desarrollar, o participar de forma indirecta, en cualquier actividad ajena a las funciones municipales que pueda confrontar con los intereses públicos municipales (Art 8.2 d).

c) El deber de la declaración de intereses patrimoniales. Así, en el caso de los cargos electos, comisionados y comisionadas, consejeros y consejeras y altos cargos, deben formular la declaración de los bienes patrimoniales, de las actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos y de la participación en sociedades de cualquier tipo, tanto en el momento de tomar posesión del cargo como en el momento de cese, tal y como disponen las diferentes normativas a las que están sujetas.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

El Comité de Ética resuelve que el/la Regidor/a dada su declaración de actividades realizada en el momento de tomar posesión del cargo y de sus alegaciones en este expediente, está en una situación objetiva de conflicto de interés en relación con la sociedad XXX, SL y otras del mismo grupo. Por eso, cuando se dé una situación de conflicto de interés es necesario que actúe, como él mismo refiere a sus alegaciones, de acuerdo con el artículo 8.2 del Código Ético del Ayuntamiento de Barcelona.



## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Secretario/a Delegado/a de una Gerencia del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 7.a y 10.a del Código ético y de conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En fecha 14 de junio 2019 se recibió en el Buzón Ético y de Buen Gobierno una comunicación con el asunto "Manipulación de Informe Jurídico emitido por técnico municipal". Allí se exponía que un informe jurídico emitido por un/a técnico/a municipal en materia de contratación, en concreto, en relación a un pretendido error en la oferta económica del licitador donde se desestimaban las alegaciones y confirmaba la liquidación, fue modificado por la Secretario/a Delegado/a de la Gerencia de XXX para ser enviado a la Dirección de Servicios Jurídicos, con "el añadido de V2: segunda versión, versión que no hizo dicho técnico/a que se pone de manifiesto por el hecho de que el técnico/a firmó su informe mientras que el modificado por el secretario/a no tenía firma.

En fecha 29 de junio de 2020 el Buzón de Ética y Buen Gobierno, una vez examinada la documentación y la información obrante en el expediente, y analizada la normativa de aplicación, procede a emitir una Recomendación en la que consta lo siguiente:

*"En aplicación del Código ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona que recoge los valores y principios éticos y de Buen Gobierno que deben estar presentes e informar a toda actuación municipal, podría resultar aplicable al caso concreto: el artículo 7 relativo a "Normas de conducta generales", en especial su apartado a): "tratar a todas las personas con las que se relacionen con respeto, cordialidad, y con la debida consideración", y el apartado d): "adoptar las decisiones con respeto a los principios de objetividad, legalidad, y tomando en consideración lo expuesto por los técnicos municipales en los informes pertinentes, y demás elementos e intereses en juego"; así como el artículo 10 rubricado "Normas de conducta relativas a la gestión de personal" sobre todo en lo que se refiere a su apartado a): "mostrar el debido respeto y dignidad a las personas empleadas públicas con las que se relacionen, así como con las tareas que éstas desarrollen".*

*A la vista de las consideraciones expuestas, atendiendo a que la Disposición Adicional de las Normas Regulatorias del Buzón Ético y de Buen Gobierno especifican que las comunicaciones al Buzón que tengan por objeto vulneraciones de normas de conducta previstas en el Código de conducta del Ayuntamiento de Barcelona por parte de sus destinatarios, se investigarán de acuerdo con lo que disponga el Código; y dado que de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Código ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona, las personas que forman parte de las mesas de contratación, las juntas de valoración y los tribunales de selección, les es de aplicación las disposiciones de este Código en tanto que miembros de estos órganos y en el ejercicio de las funciones inherentes a éstos; se procede a dar traslado de estas actuaciones de investigación al Comité de ética del Ayuntamiento de Barcelona por sí, en el ejercicio de sus competencias, aprecia que los hechos descritos puedan vulnerar*

*lo que desprende el articulado del Código ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona, así como la formulación de propuestas de mejora y de buenas prácticas al efecto”.*

## **II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)**

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Tal y como consta en la Recomendación emitida por el Buzón Ético y de Buen Gobierno, se ha constatado efectivamente que, tal y como se expone en la queja, el Informe emitido por el asesor/a técnico del Departamento de XXX en fecha XX de mayo de 2019, por su naturaleza y contenido, analizaba y daba respuesta a las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria en relación a la liquidación del contrato de suministro núm. 14002XXX. Esta actuación administrativa viene confirmada por el informe del/de la Secretario/a Delegado/a de XX de marzo de 2020 cuando expone que *"En la Gerencia de XXX, la tramitación de los expedientes de contratación se lleva desde el Departamento XXX, al que hay adscritos dos asesores/as jurídicos/as que participan en la tramitación de los expedientes y realizan los informes jurídicos correspondientes”.*

Efectivamente, resulta constatado que, una vez firmado el Informe por el asesor/a mencionado, el/la Secretario/a Delegado/da lo revisó y pidió la opinión a los Servicios Jurídicos centrales para ampliarlo y finalizarlo, mediante el envío de un correo electrónico al Director de Servicios Jurídicos con copia al asesor/a técnico/a, es preciso decir que este mensaje no adjuntaba el informe firmado por el asesor/a, sino el archivo *editable con el texto del informe mencionado, sin firma pero con algunas correcciones respecto al original, consistentes en el cambio de la redacción de las conclusiones, manteniendo el mismo sentido del informe, y el cambio de orden de algunos párrafos”.*

En este documento enviado por correo electrónico constaba el cargo, nombre y apellidos del asesor/a técnico/a (aunque no su firma), y además en el contenido del mensaje dirigido constaba que *“ Por parte del letrado/da del Departamento de XXX se ha emitido informe en el sentido de que no se trata de un error subsanable (también os lo adjunto y otros documentos, pero en otro e-mail, por el peso de los ficheros”,* por tanto asignaba la autoría del fichero editable con *“correcciones”* de la Secretario/a Delegado/da al asesor/a técnico/a pese a que él no había participado en su redacción ni, según se refiere en la comunicación se le había comunicado previamente ésta *"nueva versión"* del informe original y rubricado.

Finalmente, el informe firmado por el asesor/a técnico/a no fue incorporado en el expediente de contratación según el informe de la Secretario/a Delegado/a *"Habida cuenta que este nuevo informe ya figuraba en el expediente, se decidió que ya quedaba suficientemente motivada la propuesta de resolución de la Alcaldía y que, por tanto, no era necesario incorporar ningún otro informe (ya que el preparado por el asesor/a del Departamento de XXX todavía estaba pendiente de revisión). Por tanto, en el expediente que se remite a los ficheros adjuntos, no figura la documentación señalada”.*

2. Asimismo, consta en la recomendación del Buzón Ético que la Secretario/a Delegado/a de la Gerencia de XXX en su informe de fecha XX de marzo de 2020 expuso que:

*"En la Gerencia de XXX, la tramitación de los expedientes de contratación se lleva desde el Departamento XXX, al que están adscritos dos asesores/as jurídicos/jurídicas que participan en la tramitación de los expedientes y realizan los informes jurídicos correspondientes (en los casos que figuran en la Nota adjunta).*

*Sin embargo, todos los expedientes, una vez preparados y previamente a la firma de las resoluciones procedentes, son revisados por la/por el secretario/a Delegado/a de la Gerencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto. En caso de que se encuentren errores o existan criterios discordantes entre los asesor/as del Departamento de Administración y la secretaria Delegado/a de la Gerencia, debe prevalecer el criterio de esta última que es el órgano delegado del secretario general. Pero esto no significa que deba haber dos informes distintos en el expediente, sino que normalmente lo que figura en el expediente es un informe conjunto en el que se han introducido las modificaciones necesarias (algunas veces las correcciones se introducen directamente por la secretaria Delegado/da en el fichero editable que hay en el directorio conjunto de la red municipal, que se llama "Archivo gestión Secretario/a Delegado/a"). Estos informes conjuntos normalmente los firma el asesor/a que lo ha preparado inicialmente, con el conforme o visto bueno del/de la secretario/a delegado/a, salvo que la disparidad de criterio sea importante, en cuyo caso sólo los firma sólo el/la secretario/a Delegado/a."*

De la información proporcionada por el/la Secretario/a se desprende un procedimiento para coordinar las diferentes responsabilidades intervinientes en esta fase del expediente. En principio de esta manera de proceder se derivaría una primera fase para llegar a un consenso entre el/la técnico/a y su supervisor, si se cumple con éxito se refleja en un informe firmado por ambos, el/la técnico /a, con el visto bueno del superior. Mientras que si no se llegara a una posición común, la decisión la tendría la superioridad jerárquica, que poniendo de manifiesto esta situación firmaría en solitario el informe preceptivo.

Sin embargo, la forma de actuar descrita encuentra un punto débil cuando, tal y como se admite por parte del/de la Secretario/a Delegado/a, *"algunas veces las correcciones se introducen directamente por el/la secretario/a Delegado/da en el fichero editable que existe en el directorio conjunto de la red municipal, que se llama "Archivo gestión Secretario/a Delegado/a..."*. Esto comporta que en estos casos, al introducir directamente las modificaciones el/la Secretario/a Delegado/a, no se ha hecho un debate argumental con el asesor/a que ha elaborado el informe, y tampoco se ha podido valorar si la discrepancia es relevante para la persona autora del informe, por lo que no se le da la opción de valorar y asumir el criterio del superior o bien no firmar el informe final.

Precisamente esta parece ser la situación expuesta por la persona comunicante en el sentido de que los informes eran modificados sin el consentimiento ni conocimiento del/de la técnico/a y sin modificar su autoría, lo que le obligaba a guardarse, por precaución, los informes originales que él/ella elaboraba y firmaba. El Buzón Ético y de Buen Gobierno hace constar que ha constatado que, al menos en esta

ocasión, la "modificación" operada en el directorio "Archivo gestión Secretario/a Delegado/a" en relación con el documento inicialmente registrado en él después fue eliminado sin que conste rastro del mismo. De forma que *"De las diligencias de investigación practicadas, el órgano gestor del Buzón ha obtenido impresiones de pantalla del directorio "Archivo gestión Secretario/a Delegado/a" de diferentes fechas: 11 de junio de 2019 y 5 de septiembre de 2019, donde se puede observar que documentos o informes que aparecían archivados o 23 de 25 registrados a fecha 11 de junio de 2019, habían desaparecido del mismo directorio en fecha 5 de septiembre de 2019 sin que constara ningún rastro ni referencia de los documentos "desaparecidos" tampoco se evidencia (al menos de las impresiones de pantalla con las que ha contado el órgano gestor del Buzón Ético) ningún elemento que facilitara la trazabilidad del curso de estas modificaciones en el referido directorio. ..."*

Es decir, la versión elaborada y firmada por el asesor/a fue sustituida, sin su consentimiento ni conocimiento, por otra versión con un contenido que el autor original no compartía y que sin embargo, aunque no constaba su firma, sí llevaba su nombre.

3. El Código ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona prevé específicamente normas de respeto hacia el trabajo de los empleados públicos en sus funciones, lo que fácilmente entendemos que incluye el respeto por la autoría de los documentos y borradores que se elaboran, así como el velar por la veracidad de las firmas, evitando desvirtuarlas sea cual sea el soporte empleado, así como confusiones en la autoría de los documentos, y sin perjuicio de las garantías digitales implementadas. Todo lo anterior más allá de las normas administrativas reguladoras de los expedientes, y de la competencia jerárquica determinada legalmente.

Así pues, resultaría aplicable a este caso el artículo 7 del Código ético y de conducta en su apartado d) "adoptar las decisiones con respeto a los principios de objetividad, legalidad, y tomando en consideración lo expuesto por los técnicos municipales en los informes pertinentes, y demás elementos e intereses en juego", así como el artículo 10 apartado a): "mostrar el debido respeto y dignidad a las personas empleadas públicas con las que se relacionen, así como con las tareas que éstas desarrollen".

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

El Comité de Ética insta al/a la Secretario/a Delegado/da, y a todas las personas con cargos institucionales en el Ayuntamiento de Barcelona, a cumplir y velar por el cumplimiento de las previsiones de los artículos 7.a y 10.a del Código Ético y de Buen Gobierno en relación al respeto por la autoría de los documentos y borradores que se elaboran, así como velar por la veracidad de las firmas, evitando desvirtuarlas sea cual sea el soporte empleado, evitando la confusión en el autoría de los documentos, implementando al efecto las garantías digitales necesarias. Todo lo anterior de acuerdo con las normas administrativas reguladoras de los expedientes, y la competencia jerárquica determinada legalmente.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 3.e), 5.1.b), 7.d), 11 y 12 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En fecha 7 de diciembre de 2017 el Buzón Ético y de Buen Gobierno recibe una comunicación relativa a la Sociedad Municipal XXX SA, en lo sucesivo, XXX. Concretamente los hechos versaban sobre aspectos curriculares y laborales del/de la gerente/a de XXX de 2001 a 2012, hasta que el Pleno le cesó de este cargo de confianza. Al día siguiente de este hecho se incorporó de forma indefinida a la plantilla de XXX, puesto asimilado a nivel 30, y conservando todos los privilegios, incluido el sueldo, pero sin responsabilidad, y se le ha acabado integrando en el Instituto Municipal de XXX como en el resto de plantilla de XXX como consecuencia de un proceso de reinternalización de dicho XX.

De las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Buzón Ético y de Buen Gobierno, incluidas las alegaciones del interesado, cuestan probados los siguientes hechos:

- En fecha XX de noviembre de 2000, el Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona designó al/a la Sr/a. XXX como Gerente/a de la empresa municipal XXX.
- En fecha XXX se formalizó el correspondiente contrato de trabajo de alta dirección. De acuerdo con la naturaleza de esta relación laboral de carácter especial de alta dirección, las partes acordaron (cláusula séptima del contrato) que la misma se basaba en la confianza, y el posible *"desistimiento unilateral por parte del empresario"* como una causa más de extinción laboral que comportaría *"la indemnización que le corresponda en el caso de extinción del contrato por parte de la empresa municipal"*.
- El Pleno del Consejo Municipal en fecha XXX acordó el cese del/de la Gerente/a por desistimiento unilateral de la empresa, y nombrar en su lugar a YYY.
- A fecha XX, YYY, y sucesor/a en el cargo XXX, emite resolución de nombramiento del XXX como Director/a de Servicios, manteniendo el mismo sueldo, pero con inferior nivel de responsabilidad.
- En fecha XX se hace efectiva la sucesión de empresa que se asigna al Instituto Municipal XXX de Barcelona mediante un cambio de modalidad de gestión directa del servicio público, con adscripción y/o subrogación en el Instituto Municipal del personal que desarrolla estas tareas.
- En XXX, según consta en las actas levantadas al efecto, la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Barcelona y del Comité de Empresa realizaron una reserva en relación con la inclusión, como personal a subrogar con una relación laboral indefinida, de XXX, dado que en su expediente únicamente consta una relación de alta dirección que de acuerdo con el propio documento

se encuentra extinguida y, en consecuencia, no se considera que la relación laboral esté avalada por ninguna relación contractual .

## **II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)**

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los hechos constatados, la contratación como Director/a de Servicios de XXX se produjo en fecha XX de julio de 2012, pero los efectos derivados de ese acto se proyectan durante el resto de la vida de la relación laboral (aún vigente en la actualidad) con especial incidencia a partir de 2018, momento de subrogación de la plantilla de XXX en el Instituto Municipal de XXX. Hay que tener en cuenta que el afectado actualmente sigue desarrollando su cargo a día de hoy.

El artículo 3.e) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal directivo *"...y equivalente"* (personal de alta dirección y personal de dirección de servicios) de las entidades municipales vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Barcelona. Por tanto, se incluye directamente en este ámbito subjetivo de obligados.

El artículo 5.1.b) del Código Ético obliga a las personas sujetas al Código a actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de legalidad para *"garantizar la defensa y el respeto al principio de legalidad, asegurando el cumplimiento del ordenamiento vigente"*.

El artículo 7.d) del Código Ético determina que las personas sujetas al Código deben adaptar sus conductas a adoptar las decisiones con respeto a los principios de objetividad y legalidad, y en el mismo artículo 7 apartado e) establece que habrán exteriorizar y justificar sus decisiones, evitando cualquier tipo de arbitrariedad, con las razones objetivas de éstas y los elementos que demuestren su proporcionalidad, imparcialidad y conformidad con el interés público. En caso de que no se produjo en la situación de nombramiento como Director/a de Servicios de XXX de XXX., manteniendo el mismo sueldo, pero con inferior nivel de responsabilidad.

El artículo 11 del Código Ético, relativo a las "Normas de conducta relativa a la gestión y aplicación de los recursos públicos" establece en su apartado a) que las personas sujetas al Código tendrán que: *"gestionar y proteger los recursos y bienes públicos de acuerdo con los principios de legalidad, eficiencia, equidad y eficacia facilitando la supervisión y rendición de cuentas tanto a nivel interno como ante la ciudadanía mediante instrumentos presenciales y virtuales abiertos a todos"*.

El artículo 12 del Código Ético, relativo a *"Normas de conducta relativas a la transparencia y acceso a la información"*, dispone en su apartado i) que es necesario *"garantizar la transparencia en la selección de personal"*.



#### **IV. RECOMENDACIÓN**

El Comité de Ética entiende que en la situación laboral de la persona afectada han quedado afectados los mencionados preceptos del Código Ético en los fundamentos de la Recomendación, y muy especialmente el principio de legalidad y transparencia en la selección de personal, y recuerda que el Código Ético vincula también a las entidades municipales vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Barcelona e insta a su cumplimiento.



## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Regidor/a del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 8, 8.1.b) y 8.3.a) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

El día 26 de febrero de 2020 fue registrado un escrito en el que comunicaba determinadas informaciones relativas a actuaciones del anterior Regidor/a del Ayuntamiento de Barcelona, que podían constituir incumplimientos del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona y pedía que se procediera a la incoación del procedimiento correspondiente.

Las informaciones contenidas en el escrito se han comprobado y han resultado ciertas en todos sus extremos. Son las cuatro siguientes:

a) La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de noviembre de 2017, aprobó el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Barcelona y la Fundación XXX para un Proyecto 'XXX'. Se declaró también la no inclusión en convocatoria pública por razones de interés público justificadas en los informes que constan en el expediente, y se autorizó y dispuso el gasto de 1XX.000, 00 euros a favor de la mencionada Fundación, en calidad de subvención;

b) Subvención del XXX (Instituto XXX) en el año 2017 por el importe de 15.000 euros a la Fundación XXX por el proyecto XXX;

c) Subvención del XXX (Instituto de XXX) en 2018 por el importe de 136.000 euros con convenio a favor de la Fundación XXX para el Proyecto XXX. El interés público visibiliza la economía cooperativa, social y solidaria, especialmente en lo que se refiere a los valores de las finanzas éticas y solidarias como línea estratégica en el eje de economía plural y opción de consumo responsable, tal y como prevé el Plan de actuación municipal 2016-2019; y,

d) A principios de 2020, el/la Regidor/a fue contratada por la Fundación XXX durante seis meses, debemos entender que entre febrero y julio de 2020, primero a jornada completa con un sueldo mensual neto de algo más de 1.500 euros y después, a partir de abril, a jornada reducida, y un sueldo de algo más de 1.400 euros. Tenemos constancia de la nómina del mes de abril y de la liquidación y finiquito del 3 de agosto de 2020.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

### III. CONSIDERACIONES

Procederemos, en primer lugar, a contestar a las alegaciones. En relación con la imprecisión en la determinación de las infracciones que se le atribuyen, cabe subrayar que no estamos en la tramitación de un proceso administrativo sancionador, donde esta alegación tendría todo el sentido y afectaría efectivamente a su derecho de defensa, estamos en el proceso regulado por el Código Ético, encaminado a formular recomendaciones para procurar que las actuaciones públicas, en el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona, estén siempre guiadas por las pautas que la ética pública requiere. En cuanto al tipo de relación que el/la Regidor/a tuvo en las decisiones que comportaron las subvenciones otorgadas a la Fundación XXX, hay que aclarar que -más adelante quedará claro- el tipo de relación viene claramente determinada por el arte 8 del Código Ético. Y, finalmente, en cuanto a la afección del Código Ético al derecho al trabajo y su proporcionalidad debe hacerse notar que, efectivamente, el Código prevé estándares exigentes de comportamiento ético, necesarios para articular el servicio público a partir de los principios de la ética pública. De hecho, en su escrito hace mención que mientras fue Regidor/a del Ayuntamiento, se sometió al Código Ético de XXX, de cuya formación política formaba parte, que suponía que su ingreso neto mensual ascendía a 2.200 euros. Éste es un comportamiento loable por su austeridad, pero sería muy sorprendente excusar el cumplimiento del Código Ético de todos, el del Ayuntamiento de Barcelona, por haber cumplido el de una parte. XXX.

El Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona establece en la letra b) del segundo párrafo del artículo 8.1 la siguiente definición de decisiones vinculadas al Ayuntamiento: *"intervenir, mediante voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en el que se adopte dicha decisión"*. Y el art. 8.3 a) de este cuerpo legal establece lo siguiente: *"Durante los dos años siguientes a la fecha de cese, los destinatarios de este Código que hayan tenido responsabilidades ejecutivas en el Ayuntamiento y en las entidades municipales vinculadas: a) no pueden prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en que hayan participado"*.

En consecuencia, dado que el/la Regidor/a intervino mediante su voto, en el seno de la Comisión de Gobierno del Consistorio y en el seno del Instituto XXX, en la decisión de subvencionar, con las cantidades referidas en los Antecedentes, la Fundación privada XXX, entonces no podía prestar servicios y, por tanto, no podía ser contratado/a por la mencionada Fundación, que había sido afectada por decisiones en las que había participado.

### IV. RECOMENDACIÓN

Primera.- El Comité de Ética resuelve que el anterior Regidor/a del Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con el artículo 8 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona, no podía ser contratado/a por la Fundación XXX, por el hecho de haber participado en decisiones de órganos colegiados del Ayuntamiento que afectaban a la Fundación XXX, en concreto, otorgándole subvenciones.

Segunda.- El Comité de Ética recomienda al/a la Regidor/a que, en el futuro, tenga más cuidado en respetar las limitaciones a las actividades que se pueden realizar una vez se ha dejado un cargo público y, de esta manera, procure un comportamiento más acorde con la ética pública que necesitamos.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Grupo municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En octubre de 2020 se recibió una denuncia en el Buzón Ético y de Buen Gobierno con la siguiente descripción: *"El/la asesor/a del grupo municipal XXX en el Ayuntamiento de Barcelona, el/la Sr/a. XXX, Asesor/a 3- Grupo Político Municipal – 5X.XXX euros- CV no disponible, trabaja y desarrolla otra actividad como profesor/a en un máster de una Universidad sin haber solicitado el régimen de compatibilidad cuando tiene asignada dedicación exclusiva con sueldo de 56.714 euros. Además de no constar su CV en el portal de transparencia, cuando debería ser obligatorio para todos."*

En marzo de 2021 se dio traslado de la denuncia para que pudiera formular alegaciones, lo que efectivamente hizo, en ellas:

- a) Confirma que imparte clases en un Máster de la Universidad.
- b) Que su única participación en estos programas consiste en una clase anual de cuatro horas.
- c) Aporta una comunicación oficial de la Universidad, firmada por el director de estos programas, que confirma en todos sus puntos este extremo.
- d) Al respecto de la falta de publicación del CV en el portal de la transparencia arguye que entiende que es voluntario, pero que no tiene ningún inconveniente en entregarlo para que se haga público en el portal.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

### III. CONSIDERACIONES

Impartir una sesión de cuatro horas cada curso, (fuera de su horario de trabajo en el Ayuntamiento) dentro de un curso de posgrado que, por otra parte, está íntimamente vinculado con su tarea como profesional, en modo alguno es legalmente incompatible con su dedicación exclusiva al Ayuntamiento ni, tampoco, a nuestro juicio vulnera ninguno de los principios y preceptos del Código Ético.

Sin embargo, sin entrar en si se trata o no de una obligación legal, cuestión que no nos corresponde como Comité de Ética, consideramos que, para seguir las buenas prácticas, es adecuado que entregue su CV para ser publicado en el portal de transparencia.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

Primera.- El Comité de Ética resuelve que el/la Sr/a. XXX no ha vulnerado ningún principio ni precepto del Código Ético por el hecho de impartir una clase anual de varias horas, fuera de su horario de trabajo, en un posgrado de la Universidad.

Segunda.- El Comité de Ética recomienda, sin embargo, al/a la Sr/a. XXX que, en atención a las buenas prácticas, entregue su CV para su publicación en el portal de la transparencia.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 2.b), 5.1.j), 5.1.g) 8.1.b), 8.2.a) y b) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

Fue registrado un escrito donde comunicaba que en la Gaceta Municipal publicó el nombramiento, de un/a Asesor/a X, con régimen de dedicación plena y sueldo, adscrito/a la XXX Tenencia de Alcaldía.

El/La denunciante alegaba que el hecho de que el/la Sr/a. XXX fuera pareja sentimental de un/a regidor/a XXX del Ayuntamiento de Barcelona, perteneciente a la misma XXX Tenencia de Alcaldía donde se incorporaba, venía a ser un modus operandi institucionalizado en el Ayuntamiento de Barcelona consistente en nombrar a personas con relaciones familiares o de afectividad como personal eventual de confianza, una práctica de la que se habrían beneficiado y, anteriormente, durante el mandato de la propia Alcaldesa, otras dos personas más, cuyos nombres el/la comunicante menciona.

Concluye el/la denunciante que el nombramiento vulnera los artículos 3.3.a y 8.2.b del Código Ético referentes a los conflictos de interés en el nombramiento de personal y que para evitar en lo sucesivo la misma mala práctica se proceda a reprobar la conducta ya descrita y a incoar el expediente y establecer las acciones que se consideren oportunas.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

### III. CONSIDERACIONES

El Comité de Ética ha comprobado que las informaciones contenidas en el escrito del/de la denunciante son ciertas en todos sus extremos.

El Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona establece que el ejercicio de cualquier cargo no puede suponer *"incurrir en situación de conflicto de interés, ya sea real, potencial o aparente, y con la obligación de abstenerse se debe participar en aquellos asuntos en los que concurra algún supuesto legal de abstención o esté en peligro la imparcialidad, tal y como se desprende de los imperativos legales"* (art. 5.1g). Asimismo, y más explícitamente, establece que existe conflicto de interés cuando existen intereses personales del tipo, entre otros, *"intereses familiares, incluyendo los del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad"* (art. 8.1 b), así como establece la obligación de inhibirse de participar en nombramientos en que concurra dicha situación personal (art. 8.2a) y, por tanto, de *"Respetar*

*estrictamente, en materia de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo, las normas aplicables en materia de abstención y recusación a efectos de evitar cualquier tipo de conflicto de interés” (art. 8.2b).*

Es un hecho que en el caso que nos ocupa se ha producido el nombramiento de una persona que era pareja en ese momento del/de la Regidor/a adscrito/a a la misma Tenencia de Alcaldía donde debía incorporarse dicha persona, y por tanto, que el caso podría tratarse a primera vista de un conflicto de interés, algo reprobable según la mencionada normativa. Avala este supuesto el hecho de que, consultado el expediente administrativo, no consta ninguna razón ni documento por los que el/la Sr/a. XXX fue nombrado/a. Aparte, es conocido que el/la Regidor/a, el/la responsable de la Tenencia de Alcaldía y el/la beneficiaria del nombramiento son del mismo partido.

Con todo, tratándose del nombramiento de un cargo asesor/a y eventual no se procedió a una designación por concurso público y, por tanto, la elección correspondió únicamente a la Alcaldesa, la cual, según constancia fehaciente, no tiene vínculo familiar de ningún grado, ni relación personal comparable, con la persona por ella misma designada, quedando así libre de reprobación por un posible conflicto de interés en la designación del cargo de referencia.

Sin embargo, la Sra. Alcaldesa tiene la responsabilidad ejecutiva de sus nombramientos, y, en este caso, de un nombramiento que, si bien no ha presupuesto un conflicto de interés, sí ofrece, por las citadas afinidades personales, una imagen reputacional negativa de la institución pública a la que ellas pertenecen y que, además, cualquier cargo está obligado a impedir. Así, el propio Código Ético establece, ya antes de tratar de los conflictos de interés, que todas las personas sujetas a este "Actuarán de acuerdo con el principio de lealtad y buena fe con el Ayuntamiento, contribuyendo al prestigio, la dignidad y la imagen de la institución, sin adoptar conductas o actitudes que puedan perjudicar a esta imagen" (art. 5.1j).

El Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona tiene como finalidad "Determinar las normas de conducta y explicitar los mandatos y prohibiciones que deben observar las personas destinatarias" (art. 2b). Dentro de estas prohibiciones se encuentra cualquier perjuicio de la imagen de la institución, como el que entiende este Comité de Ética que se ha producido en el caso denunciado.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

Primera.- El Comité de Ética entiende que en el nombramiento del/de la Sr/a. XXX, como Asesor/a adscrito/a a la XXX Tenencia de Alcaldía, ha tenido lugar, de conformidad con el artículo 5.1.j del Código Ético y de Conducta, un daño al prestigio y a la imagen pública de la institución.

Segunda.- El Comité de Ética recomienda a la Alcaldía que en el futuro se evite el daño al prestigio y la imagen pública del Ayuntamiento de Barcelona derivado o asociable a casos de real o potencial conflicto de interés en el nombramiento de cargos eventuales.



## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Tenencia de Alcaldía

**Materia:** Artículos 3.1, 5.g), 6 y 12 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

El día 1 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Buzón Ético una comunicación anónima sobre un envío de correos electrónicos a padres, familias y trabajadores de la Escuela Municipal de XXX. Es el titular del servicio municipal el Ayuntamiento de Barcelona y que tiene las potestades de seguimiento, fiscalización y control.

La Fundación xxx es adjudicataria de los servicios de gestión integral de la Escuela de XXX según un contrato administrativo firmado en 2019. Así resulta del Pliego de Cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) expresamente sujeta a las empresas contratistas a las Normas Regulatoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno, aprobadas en sesión de 6 de octubre de 2016. El contrato se sujeta al derecho administrativo.

Según el Pliego de Cláusulas Particulares el objeto del contrato es la gestión integral de las escuelas de XXX, XXX y XXX. Según la cláusula 3 del Pliego de prescripciones técnicas, la oferta educativa se dirige a toda la población, sin limitación de edad ni capacidades, para ofrecer propuestas y espacios de formación, a partir de la práctica musical de diversos estilos, ya sea a través de un instrumento o del canto, así como otras prácticas artísticas. Por tanto la gestión integral debe ser entendida en el sentido que se acaba de reflejar.

Según el denunciante se recibió un correo electrónico de comunicación habitual con las familias el día 16 de octubre de 2019 a las 13:04 desde la dirección aXXX@xtec.cat con el siguiente contenido: *"Desde la XXX (entidad que gestiona el XXX, XXX, Centro de XXX, El XXX y escuela XXX) queremos manifestar nuestro rechazo por la injusta sentencia que el lunes se hizo pública. La dureza de la sentencia nos provoca un .. sentimiento de impotencia y de tristeza y sigue cerrando posibles vías de solución a un conflicto que es necesario resolver políticamente y no judicialmente. La represión judicial o policial nunca puede ser la solución al problema. La libertad de expresión y asociación y el derecho a manifestarse pacíficamente son incuestionables y no pueden ser criminalizados. Nos solidarizamos con todos los condenados y condenadas y con sus familias. La XXX seguirá trabajando sin perder la esperanza, desde los valores que nos mueven: la confianza, la generosidad, el compromiso y el respeto. EXX XXX".*

El denunciante -en síntesis- considera que el mensaje transcrito es: 1/ una violación de la libertad ideológica de los trabajadores de la fundación y de las familias de la escuela; (...) Y añade, este comunicado representa una presión ideológica en un sentido concreto sobre madres, padres y trabajador/as; 2/ los padres/madres han cedido sus correos a la escuela para recibir información relacionada con la educación de sus hijos, no propaganda política. Se está haciendo un uso abusivo de este canal de comunicación y en la misma línea, 3/ adicionalmente, quisiera destacar la mala práctica

de enviar el correo con todos los destinatarios a la vista (se puede comprobar accediendo a la comunicación original).

Por parte del Comité de Ética se comunicó al Instituto XXX la queja recibida. A su vez el Instituto remitió la comunicación a la escuela municipal de XXX, de la que es concesionaria la Fundación XXX.

Ésta última emitió respuesta sobre la queja. De las referidas comunicaciones y respuesta queda documentación archivada en el expediente. Consta acreditado que la Fundación XXX, concesionaria de la escuela municipal de XXX, envió el correo electrónico en los términos que constan en la denuncia. También consta que en la hoja de matrícula que firman las familias, autorizan a la escuela XXX "para usar sus datos única y exclusivamente para fines derivados de la actividad de la escuela de XXX". Este comentario consta bajo la firma digital del Presidente de la Fundación XXX al contestar la notificación recibida del Comité de Ética a través del Instituto. El/La Sr/a. XXX *"os rogamos que nos excuséis con esta familia" reconociendo que no se debería haber enviado esta comunicación por este medio"*.

## **II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)**

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

I. Del Código Ético (en adelante CE) cabe destacar:

1/ La sujeción de la Fundación XXX al Código. Así figura en el Pliego de cláusulas particulares donde expresamente se someten las empresas licitadoras y contratistas a las Normas Regulatoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno, aprobadas en sesión de 6 de octubre de 2016. A esta declaración contractual hace alusión el artículo 3.1 del Código Ético. El Código es aplicable en el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona y a las entidades municipales vinculadas o dependientes del mismo a cualquier nivel (organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles municipales o con participación municipal mayoritaria, y consorcios, fundaciones y asociaciones dependientes del Ayuntamiento de Barcelona). Más aún en concreto el artículo 3.2 *"Los principios y valores generales especificados en este Código se tendrán presentes a la hora de concretar, en los pliegos tipo contractuales, las bases y convenios que rigen el otorgamiento de subvenciones, los principios éticos y las reglas de conducta a los que deben adecuar la actividad los contratistas y las personas beneficiarias"*.

2/ Los principios inspiradores de la buena gobernanza en la materia objeto de esta recomendación. Hay que citar el principio de imparcialidad (art. 5.g) del Código Ético) que obliga a actuar con garantía de las condiciones necesarias para una actuación independiente para representar a toda la ciudadanía y no a determinados colectivos o intereses políticos, y no condicionada por conflicto de interés y siempre en beneficio del interés público.

En el tercer párrafo del punto 5.g) del Código Ético se dice expresamente que los sujetos al Código Ético: *"Utilizarán la información a la que tienen acceso por razón del cargo en beneficio del interés público, sin obtener ninguna ventaja propia ni ajena y mantendrán la debida confidencialidad de los hechos o informaciones conocidos por razón del ejercicio de sus funciones y/o competencias."*

Por lo que respecta al valor de la buena gobernanza, previsto en el artículo 6.I del CE supone garantizar la neutralidad institucional en los eventos culturales, de ocio y deporte, organizados por el Ayuntamiento así como el valor de actuar con el máximo consenso político y social (art. 6.e).

Además es particularmente ilustrativo el artículo 12 del Código Ético que se refiere a normas de conducta relativas a la transparencia y acceso a la información por parte de las personas sujetas al CE donde se vuelve a decir que es necesario b) mantener la confidencialidad y reserva respecto de la información obtenida por razón del cargo.

II. De la legislación de protección de datos cabe destacar:

La legislación hoy vigente en materia de protección de datos (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales) que regula entre sus obligaciones el deber de confidencialidad (art. 5 LOPD). Se vulnera esta legislación cuando una institución, como una Escuela de XXX, utiliza las bases de datos para una finalidad no contemplada por el propio usuario. Éste ha sido el caso.

III. Hay que considerar:

1/ En primer lugar si la Fundación XXX es persona sujeta al Código Ético. Es evidente que la respuesta es afirmativa. Existe una cláusula de sumisión al CE en el Pliego de cláusulas particulares. Este Pliego no hace otra cosa que incorporar la obligación del art. 3.2 al decir que: *"Los principios y valores generales especificados en este Código se tendrán presentes a la hora de concretar, en los pliegos tipo contractuales, (...), los principios éticos y las reglas de conducta a los que deben adecuar la actividad a los contratistas (...)"*.

2/ En segundo lugar hay que considerar si en el envío de un correo a las familias se pueden realizar las afirmaciones, juicios o dar las opiniones que se han examinado. Debemos partir de que estamos ante una escuela municipal y que las afirmaciones contenidas en el correo enviado a las familias no tienen nada que ver con la XXX, el arte y -en general- nada tienen que ver con las actividades docentes del escuela. Parece que las afirmaciones vertidas por la Fundación con el correo a las familias no forman parte de la materia educativa a la que la escuela está dirigida. Cabe indicar en este punto que aunque son afirmaciones legítimas y utilizadas con la libertad de expresión son inadecuadas por estar fuera del marco educativo de la Escuela. Además así lo reconoce el propio Presidente de la Fundación XXX, gestora de la EXX XXX.

3/ En tercer lugar, es necesario indicar -desde la legalidad de la protección de datos y desde el propio CE- si la actuación de la Fundación XXX se ajusta al Código Ético. Hay que afirmar que toda institución está sujeta a la legislación de protección de datos y que ésta comporta una serie de obligaciones. El Código Ético establece en su artículo 5.g) un principio inspirador de la buena gobernanza. Este principio

no es otro que utilizar la información a la que la Fundación tiene acceso por razón de su contrato con el Ayuntamiento de Barcelona con beneficio del interés público y por tanto debe mantener la debida confidencialidad de los datos -en concreto de los correos electrónicos- de las familias. Por tanto, toda información debe ser enviada sin dar a conocer los correos electrónicos de los demás destinatarios.

También el artículo 12 del CE establece una norma de conducta sobre el acceso a la información por parte de personas sujetas al Código, obligando a mantener confidencialidad y reserva respecto a la información obtenida de las familias.

En este sentido, la Fundación no puede difundir a las familias y por los canales de comunicación habituales cuestiones ajenas a su actividad en la escuela de XXX pues con este proceder rompe con la confianza depositada por aquellas con la Fundación y de rebote con el Ayuntamiento y la manifestación de las familias que sólo quieren recibir información atendiendo al objeto de la escuela.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

Primera.- Este Comité de Ética recomienda a la FUNDACIÓN XXX que se abstenga ahora y en el futuro de hacer comunicaciones a las familias de cuestiones -políticas, sociales, económicas etc.- que son ajenas a su actividad como gestora de una Escuela municipal.

Segunda.- También recomienda que el uso del envío de correos electrónicos de forma masiva tenga en cuenta el derecho de los usuarios a preservar la confidencialidad de su dirección de correo electrónico que se ha entregado a la Fundación como herramienta de comunicación entre la familia y aquélla. En ningún caso se puede ceder o poner a disposición de otras personas -aunque sean familias del mismo centro- la dirección de correo electrónico sin la debida autorización de su titular.

Tercera.- Por último, el reconocimiento por parte del Presidente de la propia Fundación de que no debería enviarse este comunicado por este medio y la petición de que *"nos excusáis con esta familia"* tienen un doble significado. Uno, es el reconocimiento de que carecía de autorización, y un segundo significado, es la petición de disculpas que este Comité considera correcta y que va en la línea de la buena gobernanza una vez se ha cometido una infracción del Código Ético.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Instituto Municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 5.1. b), 7.d), 7.e), 8.2., del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

Petición de la Dirección de Servicios de Análisis para que informe de las líneas de actuación que deben ser iniciadas cuando se produzcan hechos no probados dentro del contexto de las Normas Reguladoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

En relación a diversas comunicaciones recibidas por el Buzón Ético, todas ellas referentes a procesos de provisión de un Instituto Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, aparte de la denuncia de otras incidencias según cada caso, todos estos expedientes han sido incoados a raíz comunicaciones en las que, antes de iniciarse el proceso selectivo, se hacía una predicción de la candidatura ganadora. Predicción que ha resultado acertada en un 100% de los casos.

La Dirección de Servicios de Análisis traslada la documentación a la Gerencia de este Instituto para efectuar alegaciones sobre el desarrollo de los procesos de selección de personal analizados por el Buzón Ético y de Buen Gobierno, expresando ánimo de implementar las recomendaciones de carácter formal, así como coincidencia con la necesidad de disponer de canales de denuncia.

La Gerencia de este Instituto alega que se ha sufrido indefensión por haberse tramitado las comunicaciones, poniendo en cuestión el anonimato de la persona denunciante y alegando su eventual mala fe.

### III. CONSIDERACIONES

1. En relación con la solicitud de que este Comité informe sobre las líneas de actuación que debe seguir el Buzón Ético y de Buen Gobierno, cabe mencionar que sus Normas Reguladoras prevén ya cuáles deben ser estos criterios de actuación, y el principio de independencia de las tareas del Buzón Ético.

Concretamente, el artículo 26 de las Normas Reguladoras del Buzón Ético establece cuáles son las funciones de la Dirección de Servicios de Análisis, órgano gestor del Buzón Ético:

- Realizar, por sí misma o a través del personal de su unidad, las tareas de comprobación que procedan, gestionar las comunicaciones y formular la recomendación que pone fin a la comprobación de los hechos.

- Velar por que las personas y los servidores públicos de la Corporación puedan poner en conocimiento del Ayuntamiento las conductas eventuales contrarias a derecho y a los principios de buena administración o buen gobierno, de manera confidencial y sin que puedan derivarse perjuicios para a quienes formula la comunicación de buena fe.
- Otorgar la debida protección a los cargos y demás servidores públicos de la Corporación en el proceso de comprobación de los hechos.
- Formular recomendaciones y proponer mejoras en la gestión ética y aplicación de los principios de Buen Gobierno o buena administración.
- Impulsar medidas de formación y prevención de actuaciones contrarias a los valores éticos y a las reglas de conducta y buen gobierno.
- Resolver las dudas interpretativas que puedan existir en relación con las conductas contrarias a derecho y a las reglas y valores mencionados.
- Elaborar una memoria anual y elevarla a la Tenencia de Alcaldía competente para su presentación en el Consejo Municipal.

Por ello, la Dirección de Servicios de Análisis en el ejercicio de sus funciones para desarrollar la integridad pública municipal:

- a) Gestiona el Buzón ético y de buen gobierno: como canal de comunicación de conductas, realizadas en el ámbito municipal, contrarias al ordenamiento jurídico, los principios éticos y de Buen Gobierno (art. 25.1 NRBE)
- b) También es el órgano de soporte técnico del Comité de Ética encargado de orientar la gestión municipal, así como el comportamiento de los cargos electos y otros servidores públicos. El artículo 20 del Reglamento interno de funcionamiento del Comité Ético del Ayuntamiento de Barcelona aprobado por la Comisión de Presidencia, Derechos de Ciudadanía, Participación y Seguridad y Prevención de 13 de febrero de 2019 prevé que la Dirección de Servicios de Análisis se encargará de dar soporte y asistencia al Comité de Ética. Además de estas funciones, también se encarga de gestionar y vehicular los requerimientos que efectúe el Comité a los diferentes órganos municipales, así como su seguimiento. También será la encargada de trasladar a los destinatarios y sujetos de este Código la correspondiente recomendación y a la persona comunicante.

Sin embargo y precisamente para garantizar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, el artículo 25 de las Normas Reguladoras del Buzón Ético, prevé en su apartado 2 que "... la Dirección de Servicios de Análisis actúa *con independencia funcional sin que pueda estar sometida a órdenes jerárquicas que condicionen su actuación,...*" añadiendo que: "*El desarrollo de esta actuación no es causa que justifique su cese...*".

Por lo que, y de acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Análisis tiene reconocida su independencia funcional y es un órgano que, conjuntamente con este Comité, conforma el

marco de integridad de este Ayuntamiento. El Comité de Ética reconoce y manifiesta el máximo respeto por esa independencia.

2. En relación al fondo del asunto cabe señalar que, examinadas las referidas Recomendaciones emitidas por el Buzón Ético y de Buen Gobierno, en ellas se hace extensa referencia a una intensa labor de investigación por parte del órgano gestor, así como a las alegaciones realizadas por los órganos responsables del Instituto Municipal sobre cada caso objeto del correspondiente expediente. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, entendemos que no se habría producido indefensión por falta de oportunidad de realizar alegaciones.
3. Las alegaciones del Instituto Municipal cuestionan el anonimato de la denuncia. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 10.2 de las Normas reguladoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno establecen expresamente que *"es voluntario rellenar los campos identificativos de la persona que presenta la comunicación, así como los relativos a su dirección física y electrónica"*.

El anonimato de la denuncia es uno de los principios que siguen los mecanismos de implementación de sistemas de Buen Gobierno en todos los niveles de Administraciones. La explicación y el fundamento quedan reflejados en la reciente Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 de protección de las personas que informan sobre infracciones de Derecho de la Unión, argumentando que:

*"Las personas que trabajan para una organización pública o privada o están en contacto con ella en el contexto de sus actividades laborales son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público que surgen en ese contexto. Al informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público, estas personas actúan como denunciantes (en inglés conocidas coloquialmente por whistleblowers) y por eso tienen un papel clave a la hora de descubrir y prevenir estas infracciones y proteger el bienestar de la sociedad. Sin embargo, los denunciantes potenciales suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por miedo a represalias. En este contexto, es cada vez mayor el reconocimiento, a escala tanto de la Unión como internacional, de la importancia de dar una protección equilibrada y efectiva a los denunciantes"*.

Así pues, el anonimato es una de las herramientas a preservar en la gestión del Buzón Ético y de Buen Gobierno para el desarrollo de sus funciones, y el órgano gestor queda obligado por este principio, sin que el Comité de Ética tenga ninguna objeción a preservarlo, al contrario, dado que el anonimato es un principio inspirador del correcto y eficaz funcionamiento del Buzón Ético y de Buen Gobierno, como de todos los mecanismos para asegurar y prevenir un deficiente funcionamiento de las Administraciones.

4. Por otra parte, el artículo 5.1.b) del Código Ético obliga a las personas sujetas al Código a actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de legalidad para *"garantizar la defensa y el*



*respeto al principio de legalidad, asegurando el cumplimiento del ordenamiento vigente". Y el artículo 12 del Código Ético, relativo a "Normas de conducta relativas a la transparencia y acceso a la información", dispone en su apartado i) que es necesario "garantizar la transparencia en la selección de personal..."*

Además, el artículo 7.d) del Código Ético determina que las personas sujetas al Código deben adaptar sus conductas a adoptar las decisiones con respeto a los principios de objetividad y legalidad, y en el mismo artículo 7 apartado e) establece que tendrán que exteriorizar y justificar sus decisiones, evitando cualquier tipo de arbitrariedad, con las razones objetivas de éstas y los elementos que demuestren su proporcionalidad, imparcialidad y conformidad con el interés público.

De las investigaciones realizadas por el Buzón Ético y de Buen Gobierno se puede concluir que, además de algunas incidencias formales, efectivamente los 10 puestos de trabajo ofrecidos para provisión interna en el Instituto Municipal objeto de denuncia tuvieron muy poca o nula concurrencia más allá de la candidatura previsiblemente ganadora, por lo que cabe concluir que las prácticas actuales no alientan a optar a ellas, poniendo de manifiesto carencias relevantes en cuanto al principio de promoción de la carrera profesional de los empleados públicos a la que la Administración está obligada, así como de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir la selección y provisión de puestos de trabajo en la Administración.

5. En relación con la Recomendación 19XBXXXX, efectivamente de la investigación realizada por el Buzón Ético y de Buen Gobierno se pone de manifiesto la existencia, en este caso, de situaciones de conflicto de interés detectadas previstas en el art. 8 del Código Ético, y por posible afectación a los apartados d) y e) del artículo 7 del mismo, al intervenir el/la jefe/a de Recursos Humanos del Instituto Municipal en la convocatoria de la plaza que ocupaba y a la que también optaba en el procedimiento de provisión.

En este sentido, cabe remarcar que la situación de conflicto de interés se determina por una valoración objetiva que respecto del Código Ético está prevista en el artículo 8.1, determinada por la concurrencia o no de intereses públicos o privados en el ejercicio de funciones públicas de forma independiente, objetiva, imparcial y honesta. Lo mismo Código Ético considera intereses personales los propios, como es el supuesto analizado en la Recomendación de referencia.

6. Las normas de conducta a seguir cuando se detectan posibles conflictos de interés, son las contenidas en el artículo 8.2 del Código Ético, y consiste esencialmente en inhibirse de participar en el asunto en concreto que motive ese conflicto de interés. Éste era el comportamiento que se analizaba en la Recomendación del Buzón Ético sobre la necesidad de abstenerse a intervenir el/la jefe/a de Recursos Humanos del Instituto Municipal en la convocatoria de la plaza que ocupaba y a la que también optaba en el procedimiento de provisión.

De acuerdo con lo anterior, y con las Recomendaciones emitidas por el Buzón Ético y de Buen Gobierno, el Comité de Ético entiende que han quedado afectados los mencionados preceptos del Código Ético, y muy especialmente el principio de legalidad y transparencia en la selección de personal; y los relativos a los conflictos de interés.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

1. El Comité de Ética constata que la Dirección de Análisis tiene reconocida su independencia funcional y es un órgano que, junto con este Comité, conforma el marco de integridad del Ayuntamiento de Barcelona. El Comité de Ética reconoce y manifiesta el máximo respeto por esa independencia.
2. El Comité de Ética recuerda que es necesario respetar el anonimato de las denuncias de acuerdo con lo previsto en las normas del Buzón Ético y de Buen Gobierno.
3. El Comité de Ética insta a la Gerencia del Instituto a revisar sus procedimientos de provisión para fomentar la concurrencia de los empleados públicos en dichos procedimientos, evitando en lo posible prácticas de empleo provisional que desalienten este acceso a las plazas y hacen previsible una candidatura ganadora. Todo lo anterior para respetar los derechos de promoción de la carrera profesional de los empleados públicos a los que la Administración está obligada, así como de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir la selección y provisión de puestos de trabajo en la Administración.
4. El Comité de Ética constata la existencia de conflicto de interés en el caso de la intervención del/de la jefe de Recursos Humanos del Instituto Municipal en la convocatoria de la plaza que ocupaba y a la que también optaba en el procedimiento de provisión, e insta al Instituto Municipal del Ayuntamiento de Barcelona a evitar situaciones en las que exista concurrencia de criterios objetivos de conflicto de interés, aplicando las soluciones previstas en el Código Ético a estos efectos.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Gerencia de XXX del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 8, 13, 13.1.h) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

Presuntas irregularidades en la gestión del personal en un Departamento de la Gerencia XXX, que por su contenido se desglosó en los siguientes expedientes:

- expediente relativo a la vinculación de personal externo con el Ayuntamiento de Barcelona.
- expediente relativo a personal en comisión de servicios con duración superior al plazo legalmente establecido para esta figura jurídica de las comisiones de servicios. Respecto a este expediente, el órgano gestor del Buzón ético emitió y a la correspondiente Recomendación en fecha 15 de mayo de 2019.
- expedientes relativos a la vinculación de personal externo con el Ayuntamiento de Barcelona.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

El expediente acompaña informe del órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno relativo a las investigaciones y verificaciones efectuadas en relación con el expediente de referencia.

### III. CONSIDERACIONES

1. El Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona establece en el artículo 13 en el que regula las pautas de conducta en materia contractual lo siguiente:  
*"En materia contractual, además de las normas establecidas en el capítulo anterior, las personas sujetas a este Código, en el ejercicio de las funciones y competencias que les sean atribuidas, deben respetar la normativa reguladora de la contratación pública y las siguientes pautas de conducta:*  
[...]
- e) *planificar y programar adecuadamente las necesidades públicas que deban ser objeto de contratación pública para garantizar la máxima eficiencia en el diseño del contrato y en el control de su ejecución.*
- f) *velar por el desarrollo de los procedimientos contractuales de conformidad con los principios y trámites fijados en la normativa de contratación y las bases de ejecución del presupuesto.*
- g) *velar por el uso de los procedimientos contractuales que posibiliten una mayor concurrencia y publicidad.*

- h) *impedir el fraccionamiento de contratos con el fin de evitar la aplicación del procedimiento de contratación que, en atención a la cuantía del contrato, fuere procedente.*

[...]

- l) *aplicar las normas de conducta relativas al conflicto de interés descritas en el artículo 8 que sean de aplicación por razón de la materia”.*

Entre las normas de conducta relativas al conflicto de interés descritas en el artículo 8 cabe enumerar su primer párrafo que *"el conflicto de interés surge cuando las personas sujetas a este Código adoptan decisiones vinculadas al Ayuntamiento que afectan a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o perjuicio a los mismos".* Y en el apartado a) del segundo párrafo establece el modo de evitar el conflicto de intereses: *"inhibirse de participar en cualquier asunto que pueda considerarse que concurren intereses personales que perjudiquen la consecución de los intereses públicos que motiva y guía su actuación, o en los que pueda concurrir cualquier otra causa de abstención o recusación legalmente prevista, y comunicar esta situación de forma inmediata”.*

2. De los hechos acreditados en los antecedentes, se ha constatado efectivamente que, tal y como se expone en las diversas comunicaciones recibidas en el Buzón Ético, han tenido lugar por parte de la Gerencia de XXX actuaciones contrarias a las normas de conducta del Código que han supuesto un presunto fraccionamiento irregular de la reiterada contratación menor adjudicada por el Ayuntamiento de Barcelona, artículo 13.1.h) del Código, así como un conflicto de interés aparente por parte de personal externo con vinculación con el Ayuntamiento en procedimientos de contratación de los que resultan adjudicatarios, artículo 13.1.l) del Código en relación con el artículo 8.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

1. El Comité de Ética entiende que con la situación detectada en la tramitación de estos expedientes han quedado afectados los mencionados preceptos del Código Ético en los fundamentos de esta recomendación y muy especialmente las pautas de conducta en materia contractual para impedir el fraccionamiento de contratos y prevenir los conflictos de interés reales, potenciales y aparentes.
2. El Comité de Ética recomienda que, a efectos de garantizar una actuación objetiva, imparcial y ejemplar, las licitaciones del Ayuntamiento de Barcelona respeten escrupulosamente las pautas de conducta para evitar los riesgos de posibles responsabilidades contables, administrativas o incluso penales, así como las reputacionales que puede acarrear esta práctica contractual por el propio Ayuntamiento de Barcelona, y que ya puso de relieve la Dirección de Servicios de Análisis en sus recomendaciones.

3. El Comité de Ética resuelve dar traslado al órgano competente en materia disciplinaria para incoar procedimiento sancionador al personal de alta jefatura del Área de XXX involucrado en las infracciones de las normas de conductas anteriormente enumeradas.
4. Comunicar esta resolución a Alcaldía, Gerencia Municipal y Secretario de la Corporación.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Trabajador/a municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 5.1.a), 12.b), 12.c) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En fecha 12 de marzo de 2021 se recibió en el Buzón Ético y de Buen Gobierno una comunicación con el asunto "Protección de Datos" correspondiente a una denuncia de un/a trabajador/a municipal relativa a la difusión de un informe donde constan en el pie de firma su nombre y apellidos y número de DNI en el marco de una respuesta a un Ruego de información del Grupo municipal XXX.

Se acompaña a la comunicación:

- Respuesta a la pregunta del Ilmo. Regidor/a, Portavoz de un Grupo Municipal XXX, relativa a la ejecución del nuevo Centro XXX por parte de un/a Jefe de Departamento XXX. En la referida respuesta constaba al pie de la firma en lugar visible su nombre y apellidos y número de DNI.
- Correo electrónico, de fecha XX de marzo de 2021, donde un/a trabajador/a del Ayuntamiento asignada al Grupo municipal de XXX comunicó la información referente a la respuesta de XX de febrero de 2021 de un/ Jefe de Departamento de XXX a varias destinatarias en el mismo formato que había sido comunicado por el Ayuntamiento, incluyendo en lugar visible el nombre y apellidos y número de DNI de este/a Jefe/a de Departamento de XXX.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

En fecha 17 de mayo de 2021, atendiendo al contenido de la comunicación y la descripción suficiente y verosímil de las circunstancias descritas, la Dirección de Servicios de Análisis ha dado traslado de la misma al Comité de Ética a fin de evaluar si se ha incumplido o no alguno de los preceptos que conforman el Código Ético y de buena conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

En sesión de fecha 17 de mayo de 2021, el Comité de Ética valoradas las circunstancias concurrentes, acuerda por unanimidad dar traslado de la comunicación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Barcelona para que informe sobre el encaje en la normativa de protección de datos de la conducta descrita y la realidad y trascendencia de los hechos comunicados; en concreto:

- Sobre si existe algún tipo de instrucción o protocolo dirigido a los grupos municipales de este Ayuntamiento sobre la necesidad del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y/o relativos a las pautas o criterios para la comunicación o difusión de documentos que puedan contener datos personales.

- Valoración sobre los hechos descritos en la comunicación por si pueden constituir un incumplimiento de la normativa que refiere a la protección de datos personales.

En fecha 2 de julio, la Dirección de Servicios de Análisis dio traslado del requerimiento del Comité de Ética al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Barcelona para que informe sobre el encaje en la normativa de protección de datos de la conducta descrita anteriormente.

En fecha 11 de octubre de 2021, el Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Barcelona emitió informe en el que en respuesta a las consultas planteadas se informa:

- De la existencia de una INSTRUCCIÓN por la que se fijan los criterios de aplicación del Reglamento General Europeo de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales en el Ayuntamiento de Barcelona y publicada en la Gaceta Municipal de 13 de marzo de 2019, y que junto con el artículo 12 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) configuran el marco para determinar el necesario conocimiento normativo respecto de los hechos y la obligación de su cumplimiento.
- En relación con los hechos descritos, debe considerarse que la apertura de un proceso de información previa (IP XXX-2021) dirigido al grupo municipal de XXX por parte de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, como Autoridad competente en la materia, sitúa en esta Autoridad la capacidad de dictar resolución del caso. Resolución que en estos momentos todavía no se ha notificado a este Ayuntamiento.

En sus conclusiones, el Delegado considera que de acuerdo con la información de que se dispone, puede apreciarse que existió una revelación de datos personales, sin consentimiento de la persona interesada e innecesarias por el cumplimiento de las funciones asignadas a los Grupos políticos, sin entrar a valorar los aspectos subjetivos del hecho, concretamente si se trató de un error involuntario o consciente. Sin embargo, no se concreta la calificación de los hechos y si ésta es o no imputable a su vez al Ayuntamiento de Barcelona.

En sesión de fecha 13 de junio de 2021, el Comité de Ética valoradas las informaciones aportadas por el Delegado de Protección de Datos, acuerda por unanimidad volver a reiterar su requerimiento en relación con las actuaciones del Ayuntamiento de Barcelona, en concreto, informe relativo a:

- Las pautas o criterios para la comunicación o difusión de documentos que puedan contener datos personales por parte del Ayuntamiento de Barcelona.
- Valoración sobre los hechos descritos en la comunicación por si pueden constituir un incumplimiento de la normativa que se refiere a la protección de datos personales por parte del Ayuntamiento de Barcelona.



En fecha 20 de junio de 2022, la Dirección de Servicios de Análisis dio traslado del nuevo requerimiento del Comité de Ética al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Barcelona para que informe sobre las actuaciones del Ayuntamiento de Barcelona, donde a su vez el Delegado se remitía a su informe de fecha 11 de octubre de 2021.

En fecha 25 de julio de 2022, el Comité de Ética valoradas las circunstancias concurrentes, habiendo requerido aclaraciones al Delegado de Protección de Datos y habiendo debatido el contenido, acuerda por unanimidad admitir a trámite la reclamación atendiendo a que la comunicación afecta a una conducta susceptible de ser investigada por el Comité a fin de evaluar si se ha incumplido o no alguno de los preceptos que conforman el Código Ético y de buena conducta del Ayuntamiento de Barcelona, que no es el mismo objeto que el proceso de información previa (IP XXX-XXXX) dirigido al grupo municipal de XXX por parte de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe considerarse que esta cuestión no debe situarse exclusivamente dentro de la órbita de la normativa de protección de datos, procedimiento que ya conoce la APDCAT en su procedimiento de información previa XXX-XXXX.

A tal efecto, en su ámbito de aplicación, el Código establece en su artículo 12 las Normas de conducta relativas a la transparencia y acceso a la información y, en concreto, sus apartados b) y c) establecen que:

- *"b) debe mantenerse la confidencialidad y reserva respecto de la información obtenida por razón del cargo, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la normativa de transparencia;*
- *c) no buscar el acceso a información que no le corresponde tener, así como hacer mal uso de la información de la que toma conocimiento a consecuencia del ejercicio de sus funciones o competencias, así como no facilitar información que sabe o tiene motivos razonables para creer que es falsa."*

De acuerdo con la información de que se dispone y consultado el Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Barcelona, en su función independiente de supervisar el cumplimiento interno de la normativa de protección de datos, concluyó que existió una revelación de datos personales, sin consentimiento de la persona interesada e innecesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a los Grupos políticos.

Sin embargo, esta revelación se llevó a cabo por parte de un/a trabajador/a del Ayuntamiento asignada al Grupo municipal de XXX que no permanece dentro del ámbito de aplicación del Código.

Sin embargo, esta actuación del/de la trabajador/a del Ayuntamiento asignada al Grupo municipal de XXX no obsta para que por parte del Ayuntamiento se lleven a cabo actuaciones, como establece el artículo 5.1.a) del Código, con el fin de velar por el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y por el respeto y protección de los derechos fundamentales y las

libertades públics y de los derechos estatutarios de todas las personas, como principio rector de la actuación municipal.

Actuaciones que según consta en el expediente no han ido más allá de unas instrucciones genéricas de actuación sin pautas o criterios concretos o recomendaciones de cómo actuar ante la posible difusión de información.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

Primera.- El Comité de Ética declara que no es competente para resolver la reclamación relativa a la difusión de datos personales de un/a Jefe/a del Departamento de XXX por parte de un/a trabajador/a del Ayuntamiento asignada al Grupo municipal de XXX.

Segunda.- El Comité de Ética recomienda a la Alcaldesa, como responsable de los tratamientos que se llevan a cabo en el ámbito del Ayuntamiento de Barcelona en tanto que representante del mismo, a velar por el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente adoptando una responsabilidad proactiva en el tratamiento de datos personal como ya recomendó previamente la Dirección de Servicios de Análisis en su recomendación y, en concreto, mediante actuaciones de formación específica al personal del Ayuntamiento para ocultar el DNI en la firma electrónica de documentos, así como adoptar pautas y criterios específicos de actuación para la comunicación de información cuando ésta incorpore datos personales, en caso de que no esté ya incorporada esta previsión de ocultar el DNI.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 12.d), 12.n) y 13 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

Se recibió en el Buzón Ético y de Buen Gobierno una comunicación relativa a la presunta irregularidad en el cumplimiento de las cláusulas 3.1 y 18.2 in fine del Pliego de cláusulas administrativas particulares respecto al otorgamiento de autorizaciones de empleo temporal del espacio público de Barcelona para la instalación de servicios de temporada. Concretamente, en estas cláusulas se recoge que el pago de la tasa se realizará previamente en la instalación de los servicios de cada temporada.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

En esta comunicación se hacía notar que durante el año 2020, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, la gerencia de una entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona aprobó un decreto reduciendo la tasa que deben pagar las empresas adjudicatarias por ocupación temporal del espacio público en un 75%, extendiendo así lo que ya se había establecido por las terrazas instaladas en la vía pública.

Sin embargo, sigue la comunicación, esta reducción, que se prorroga para las terrazas mediante decreto de alcaldía para el año 2021, no incorpora la reducción del canon de las instalaciones de servicio de temporada. Aunque en ese momento se manifiesta que también se reduciría la tasa de las instalaciones de servicio de temporada, esto parece quedar pendiente de un nuevo decreto de la entidad municipal.

La comunicación recuerda que, no habiéndose aprobado el decreto, la instalación de estos servicios debe ir precedida del pago de las tasas correspondientes, en este caso las tasas no reducidas.

La comunicación también aporta pruebas fotografías para acreditar que por lo menos una instalación de servicio de temporada se había preparado antes de la publicación del decreto y antes proceder al pago. El comunicante se dirige a la entidad municipal para averiguar si el titular de la instalación había consignado la cantidad adeudada por la tasa. La entidad informa que, a la espera de un nuevo decreto de reducción de la tasa, ha autorizado a la instalación sin el previo pago.

La comunicación hace notar que esta decisión de autorizar el montaje de la instalación sin consignar la cantidad de la tasa no consta oficialmente en ninguna parte y se ha comunicado de forma privada a algunos operadores concretos.

En relación con los hechos expuestos, por el estudio detallado que consta en la Recomendación de la Dirección de Servicios de Análisis (órgano gestor del Buzón ético y de apoyo jurídico y técnico del

Comité) del Ayuntamiento de Barcelona, este órgano gestor ha constatado *"... la compatibilidad de los indicios contenidos en la comunicación origen de las actuaciones en relación a que algunos de los adjudicatarios conocieron antes que el resto que, a pesar de lo establecido en el clausulado del contrato (cláusula núm. 18.2,d), se permitiría (y se concedería el oportuno permiso por) proceder a montar las instalaciones de los servicios de temporada sin que se hubiera abonado todavía la preceptiva y previa tasa o, lo que es lo mismo, antes de que se hubiera pagado la referida tasa"*.

En el anterior documento la Dirección de Servicios de Análisis analiza con detenimiento todo el expediente administrativo del concurso en sus diversas fases. Igualmente a raíz de las investigaciones efectuadas, la Dirección de Análisis ha constatado, y así se refleja en la recomendación, debilidades en la publicación de las agendas públicas habiendo recomendado respecto a este extremo *"Fortalecer la transparencia en la agenda pública de los miembros electos en aplicación de los criterios establecidos en la normativa y documentación jurídica expuesta, y registrar los contactos que mantengan con los grupos de interés, con especificación de la denominación, el número o identificador único que ésta tenga asignado y una sucinta referencia del contenido de la reunión o actividad, a efectos de la transparencia, la integridad y la equidad en el proceso de decisiones, y concretamente para que la ciudadanía pueda identificar los grupos de interés, conocer las relaciones que establecen entre las instituciones públicas y los grupos de interés, saber cuándo se producen, a través de qué canales, con qué efectos o resultados y de acuerdo con qué reglas de conducta. Actualizar en tal sentido la Guía para publicar Agendas del Gobierno municipal del Ayuntamiento de Barcelona"*.

Por otra parte, respecto a las debilidades detectadas en el control de los grupos de interés, la Recomendación que emitió sobre este extremo la siguiente recomendación: *"Dado que en el Preámbulo del Decreto Ley 1/2017, de 14 de febrero recoge que "La regulación, además, es respetuosa con la autonomía local y con la autonomía inherente a otras entidades obligadas hasta ahora a contar con un registro de grupos de interés, porque no impide que los entes locales y otras entidades puedan crear sus propios registros", y en su cuerpo, la Disposición Adicional Segunda dispone que "Los entes locales ... pueden crear sus propios registros de grupos de interés", con el objetivo de promover la mejora continua en transparencia, profundizar en el marco de integridad del Ayuntamiento de Barcelona y en definitiva que la ciudadanía pueda tener un amplio conocimiento e información de la organización interna del Ayuntamiento de Barcelona, se propone a los efectos adecuados la creación del Registro de grupo de interés, como "instrumento al servicio de la transparencia, rendición de cuentas y prevención de la corrupción"*.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los arts. 12 y 13 del Código Ético y de Conducta establecen las obligaciones de transparencia a las que están sometidas las actuaciones del Ayuntamiento de Barcelona. En concreto el art. 13 establece los siguientes deberes: e) planificar y programar adecuadamente las necesidades públicas que deban ser objeto de contratación pública para garantizar la máxima eficiencia en el diseño del contrato y en el control de su ejecución; f) velar por el desarrollo de los procedimientos contractuales de conformidad con los principios y trámites fijados en la normativa de contratación y las bases de ejecución del presupuesto, g) velar por el uso de los procedimientos contractuales que posibiliten una mayor concurrencia y publicidad.

El art. 12 d) i n) establecen con claridad también que todos los altos cargos del Ayuntamiento deben hacer públicas las actividades, los actos y la agenda oficial relacionados con los asuntos públicos que tengan encomendados. En concreto el art 12 d) establece que: *"El Gobierno Municipal, el resto de miembros electos y los altos cargos harán públicas las actividades, los actos y la agenda oficial relacionados con los asuntos públicos que tenga encomendados, a efectos de publicidad del registro de grupo de interés"*, y el párrafo n) extiende este deber de este modo: extender a los comisionados y comisionadas, consejeros y consejeras municipales y al personal eventual las obligaciones que en materia de publicación de las retribuciones, indemnizaciones, dietas, agendas y trayectoria profesional, prevé para los cargos electos y altos cargos la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Estas pautas no fueron seguidas en este caso al autorizar, en contra del pliego de prescripciones vigente en ese momento, el montaje de algunas instalaciones sin consignar previamente el canon establecido. Es más, de las actuaciones practicadas, se deriva que esta autorización se dio de palabra sólo a algunos operadores.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

El Comité de Ética es consciente de que la situación de pandemia ha producido una considerable preocupación a la ciudadanía y, en especial, a quienes dedican su trabajo a actividades como la de las instalaciones de servicio de temporada, tan perjudicadas por la situación. Es también consciente de que esta situación reclama de la administración respuestas excepcionales, como lo es la más que comprensible reducción substancial del canon o de la tasa normalmente establecida.

Sin embargo, lo anterior debe hacerse siempre respetando la transparencia y abriendo la información a todos los afectados, por tanto el Comité de Ética recomienda que se tenga mucho cuidado en autorizar las medidas excepcionales, cuando sean necesarias, siempre a través de la oportuna promulgación normativa, sujeta a la legalidad que a todos nos vincula, y de esta forma pública y abierta a todo el mundo.

De acuerdo con la Recomendación formulada por la Dirección de Análisis, también conviene la procedencia de generar un Registro de grupos de interés del Ayuntamiento de Barcelona, para vehicular con la debida transparencia los contactos que se produzcan, más en circunstancias excepcionales, con los operadores afectados directamente por las decisiones del Ayuntamiento, así como el fortalecimiento de la publicación de las agendas públicas en los extremos previstos en la referida recomendación de la Dirección de Análisis.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículo 12.i) del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En fecha 26 de febrero de 2021 se trasladaron al Buzón Ético y de Buen Gobierno una comunicación relativa a una posible irregularidad en el proceso de provisión de personal de una entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona: Concurso núm. XX/XXXXX Jefe del Departamento de XXX de la Dirección de XXX de la entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

La comunicación presentada el mismo día que se cerraba el plazo de presentación de solicitudes contenía también el nombre de la persona que, se decía, obtendría la plaza en el mencionado proceso de provisión de personal, que por otra parte era la única que finalmente presentó la preceptiva solicitud para ser admitida en el concurso.

Los hechos que a continuación se exponen son el resultado del estudio detallado que consta en la Recomendación de la Dirección de Servicios de Análisis (órgano gestor del Buzón ético y de soporte técnico del Comité) del Ayuntamiento de Barcelona.

En el anterior documento la Dirección de servicios analiza con detalle todo el expediente administrativo del concurso en sus diversas fases, y " ... una vez examinada la documentación y la información facilitada, y analizada la normativa y jurisprudencia de aplicación, no se detectaron irregularidades en el nombramiento de la persona candidata, al menos formalmente, que puedan suponer una conducta contraria al derecho, a los principios o reglas éticas y de buen gobierno, y tampoco consta la interposición de algún recurso contra el proceso de provisión que nos ocupa. Sin embargo y a efectos de la mejora del servicio público, la Dirección de Servicios de Análisis propuso las siguientes recomendaciones:

- *Motivar el juicio técnico cumpliendo las exigencias jurisprudenciales expuestas*

*En el proceso de provisión Concurso XX/XXXXX Jefe de Departamento de XXX se evidencia una debilidad en la falta de motivación del juicio técnico en la valoración de las competencias profesionales, expuesta en el anterior apartado. Siendo necesario recordar que este vicio puede comportar la nulidad con retroacción de las actuaciones como debe argumentarse en el apartado correspondiente.*

- *Completar el expediente administrativo correspondiente al proceso selectivo*

*El art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas expone que: "Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así*

*como las diligencias encaminadas a ejecutarla” y “se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita”.*

- a. *Se ha evidenciado que en la copia indexada del expediente del proceso administrativo librado, no consta incorporada la instancia ni la memoria presentada por la candidata. Tampoco consta referencia alguna ni en el índice ni en el contenido del expediente, ni indicación alguna de dónde han estado o están almacenadas o custodiadas. Y esto a pesar de ser estos documentos fundamentales y esenciales en el expediente objeto del cual es precisamente la provisión de personal.*
  - b. *Por otra parte, el expediente administrativo no se encuentra foliado.*
  - c. *En otro orden de consideraciones, se recomienda como reflejo y garantía de su voluntad y acreditación de su autoría, la firma por parte de los miembros de la Junta de Valoración de las parrillas de las puntuaciones otorgadas al aspirante (memoria y entrevista) o bien, certificado de la secretaria de la Junta de Valoración, en tal sentido.*
- *Establecer con claridad y transparencia, reforzando la comunicación entre los trabajadores de la entidad, la asunción de las funciones en los casos de vacantes de los puestos de trabajo.*

*Dadas las expresiones que constan en la valoración de la memoria de la persona candidata por parte de la Junta de Valoración, denotan que la inexistencia de atribución de funciones formal por parte de la organización municipal respecto a las funciones del puesto de trabajo como Jefe del Departamento de XXX de la Dirección de XXX, que dejó de ejercer la persona que la dejó vacante, con el hecho consecuente de que la persona candidata “viéndose probablemente abocada a alcanzar el rol de líder, pero en ningún caso la responsabilidad de un jefe de Departamento”, y por tanto, sin el reconocimiento como Jefe por parte de la organización de las funciones que la persona candidata ha alegado como responsable durante dos años.*

*Se recomienda, por tanto, cuando se producen vacantes en los puestos de trabajo, la organización municipal debe establecer con claridad y transparencia la atribución de las correspondientes funciones y responsabilidades mediante los correspondientes sistemas de provisión establecidos legalmente lo antes posible, a diferencia del caso concreto en el que han transcurrido dos años, comunicando a los trabajadores y trabajadoras de la entidad cualquier variación de asunción de funciones y responsabilidades a todos los efectos.*

- *Para los próximos procesos de selección: introducir herramientas para favorecer la concurrencia entre la plantilla municipal.*

*De igual manera que en los procesos selectivos objeto de las diez recomendaciones del órgano gestor del Buzón Ético y pese a la referenciada Recomendación del Comité de Ética XXCEXXXX se constata una bajísima concurrencia en el proceso selectivo, ya que solo se presentó una instancia que además coincide al cien por cien con la de la persona, cuya identidad se adivinaba en la comunicación objeto de las*



*presentes actuaciones, que cabe recordar que entró en el Buzón Ético antes del plazo de presentación de solicitudes, y por tanto, antes de que se publicase la lista provisional de admitidos.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

De la lectura del expediente del concurso no se deriva ninguna vulneración del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona respecto al nombramiento de la persona candidata, al menos formalmente, y con excepción de las propuestas de mejora recomendadas por la Dirección de Análisis, y expuestas en el apartado anterior.

Sin embargo, en la Recomendación XXCEXXXX de fecha XX de enero de 2022, se hacían constar algunos elementos que también aquí son de aplicación, deferentes como debemos ser con nuestros propios precedentes. Se referían a la necesidad de que la administración pública actúe con la transparencia que le es exigible para incentivar la adecuada concurrencia en los concursos que convoca.

### **IV. RECOMENDACIÓN**

El Comité de Ética recomienda, con el fin de dar un cumplimiento adecuado a lo que establece el artículo 12 i): *"garantizar la transparencia en la selección del personal"*, a la entidad que revise sus procedimientos de provisión con el fin de fomentar la concurrencia de los empleados públicos en dichos procedimientos, evitando en lo posible prácticas de empleo provisional que desalientan este acceso a las plazas y hacen previsible una candidatura ganadora. Todo ello con la intención de respetar los derechos de promoción de la carrera profesional de los empleados públicos a los que la Administración está obligada, así como también para adecuar su comportamiento a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir la selección y provisión de puestos de trabajo en la Administración.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 3.3, 5. y 7.g. del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

Con fecha 4 de diciembre de 2020 se trasladó al Buzón Ético y de Buen Gobierno una comunicación relativa a una posible irregularidad en la contratación pública de una entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona. En la comunicación se exponía, entre otros extremos, que el Sr/a. XXX logró, entre 2016 y 2017, más de 8X.000 euros con cinco contratos diferentes a título personal y con una asociación a la que él mismo pertenecía.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

Los hechos que a continuación se exponen son el resultado del estudio detallado practicado reglamentariamente por el Órgano Gestor del Buzón Ético:

- Consta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona que el/la Sr/a. XXX es asesor/a adscrito a la XXX Tenencia de Alcaldía, en la condición de personal eventual contratado de confianza y régimen de plena dedicación.
- Existen claros indicios de concurrencia de actividades privadas desarrolladas, por parte del mencionado/a señor/a, al mismo tiempo que el ejercicio del cargo, y sin que conste la preceptiva autorización de compatibilidad.
- Ausencia de publicidad, en lugar y tiempos debidos, del currículum con los méritos de dicha persona.
- Asimismo, consta la falta de publicación en el Portal de Transparencia de los currículums de dieciocho personas eventuales.

Consta en la Recomendación evacuada por la Dirección de Análisis, en cumplimiento del art. 13 de las Normas reguladoras del Buzón Ético, que en fecha 18 de julio de 2022 el órgano gestor del Buzón Ético trasladó al Sr/a. XX información respecto a los indicios compatibles con una presunta concurrencia de actividades privadas desarrolladas junto con las propias del cargo sin que conste la preceptiva autorización de compatibilidad, así como la presunta falta de publicidad de su currículum con los méritos profesionales y técnicos, otorgando un plazo quince días para formular alegaciones.

Si bien no constó formulada alegación alguna al respecto por parte del/de la Sr/a. XX, sí que posteriormente se publicó su currículum en el Portal de Transparencia, que:

- Confirmó el cargo como Director/a del Programa "XXX" por el Ayuntamiento de Barcelona de 2015-2018, pero además atendiendo al período de vigencia señalado, es decir de 2015 a 2018 se hace necesario traer a colación el Decreto de Alcaldía S1/D/2018-6 de nombramiento de personal eventual en la XXX Tenencia de Alcaldía puesto que, de conformidad con su literal, el referido nombramiento traía efectos desde el día XX de diciembre de 2017.
- Constató que el/la Sr/a. XX fue:
  - o Director/a de XXX de 2004 a 2015; y
  - o Socio/a Fundador/a de XXX de 2009-2016

No obstante, visualizado por el órgano gestor del Buzón Ético en fecha 17 de octubre de 2022 el Registro de Entidades del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, el/la Sr/a. XXX consta todavía:

- o En el cargo de Presidente/a de la Asociación Cultural XXX
- o En el cargo de Secretario/a de la Asociación Cultural XXX
- o Consta el ejercicio del Sr/a. XX como Profesor/a de un módulo en un Máster universitario sin que aparezca publicada, como ya se dijo, la correspondiente solicitud o reconocimiento de compatibilidad de su ejercicio.

### III. CONSIDERACIONES

De la lectura del expediente, y con los hechos comprobados que le han dado lugar, se deriva que al/la Sr/a. XXX le es de aplicación, en virtud de su cargo, el artículo 3.3 del Código Ético, y por sus actividades irregulares en uso de aquél, el artículo 7g del citado Código, según el cual *"El personal eventual y el personal directivo debe ejercer el cargo con dedicación plena y exclusiva, sin poder compatibilizar su actividad con el ejercicio de ningún otro puesto de trabajo, cargo, representación, profesión o actividad mercantil, profesional o industrial, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena..."*, incluyendo a continuación las dos posibles excepciones a esta incompatibilidad, que no son aplicables al presente caso.

Del mismo expediente y la situación comprobada del caso, se deriva igualmente que al Sr/a. XXX le es de aplicación el artículo 5.o) del Código Ético que obliga a la transparencia en el desarrollo de las funciones, lo que se vulneró con la ausencia de publicación de su currículum aunque actualmente ya consta enmendado.

### IV. RECOMENDACIÓN

El Comité de Ética recomienda a la Alcaldía, de acuerdo con sus competencias sobre personal eventual, tomar en consideración las infracciones del Código Ético, en sus artículos 7.g) y 5.o), cometidas por el/la Sr/a. XXX, en relación con el régimen de compatibilidades y la transparencia, respectivamente.

Asimismo, insta a la Alcaldía y a la Gerencia Municipal y a los servicios municipales de contratación de personal eventual de confianza que den cumplimiento al art. 57 de la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, el acceso público de los currículums de las dieciocho personas eventuales que faltan en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona, así como al Código Ético en su artículo 13.

## RECOMENDACIÓN COMITÉ DE ÉTICA

**Dependencia:** Entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

**Materia:** Artículos 5.1.o), 8.a) y 13 del Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona.

### I. OBJETO

En fecha 14 de octubre de 2018 se trasladó al Buzón Ético y de Buen Gobierno una comunicación relativa a presuntas irregularidades en el Contrato de servicios XXX de una entidad municipal del Ayuntamiento de Barcelona, con medidas de contratación pública sostenible (Contrato nº 18000XXX). Concretamente se exponía, entre otras cuestiones, que en esta licitación, existe un perfil del equipo de trabajo, el de "XXX", tan exclusivo que ya se conoce, previamente a la finalización de la licitación, qué persona sería la designada para este perfil con independencia de las empresas licitadoras que se presenten, dado que es condición para la obtención este contrato tener que contratar el/la Sr/a. XXX, un freelance que ya está trabajando en la entidad desde hace años, sin ser de la plantilla, y que ha colaborado con la Dirección de XXX, siendo su director/a, en la elaboración de numerosos pliegos que se han licitado en este último período.

### II. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS POR EL ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ÉTICA (DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS)

1. En la Recomendación del expediente del Buzón Ético de la Dirección de Servicios de Análisis (órgano gestor del Buzón Ético y de soporte técnico del Comité Ético) de fecha 18 de diciembre de 2019 se realiza un estudio detallado del Contrato de servicios de XXX de la Entidad Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, con medidas de contratación pública sostenible (Contrato núm. 18000XXX). De su resultado se han evidenciado irregularidades relevantes, que pueden ser contrarias a los principios éticos, de Buen Gobierno y buena administración entre otros, en materia de contratación pública, por parte del órgano de contratación:

#### ***"En la fase de preparación del expediente de contratación"***

- *Se detectaron rastros que permitían vislumbrar que XXX participó en la elaboración de: a) el informe justificativo del contrato; b) el cálculo detallado del importe de contrato y c) los pliegos de prescripciones técnicas (PPT) del contrato. En los tres documentos participó desde sus inicios, habiendo participado asimismo en el diseño de los requisitos exigidos por el perfil, que finalmente ocupó XXX.*
- *En la licitación, sólo se presentaron dos empresas, y ambas empresas en la presentación de sus propuestas comunicaron la necesidad de subcontratar la ejecución parcial del contrato con la misma persona subcontratista XXX para ejercer las funciones de especialista en FFF, para poder cumplir con las exigencias de solvencia técnica establecidas en el pliego.*

*El elemento diferenciador entre las empresas fue el porcentaje significativo de la subcontratación: 35,99% y 27%. Diferencia de porcentaje (casi un 19% más) que aplicado*

sobre un total de más de 1 millón de euros, se representa al menos como "notable". Resultando adjudicataria, precisamente, la empresa que presentaba el mayor porcentaje.

- Carece de motivación en el expediente de contratación la necesidad del contrato y justificación de la contratación externa, así como carencia de motivación y de concreción de los requisitos tan exclusivos exigidos por el perfil de consultor especialista, que conculcan el principio de concurrencia y libre competencia de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.
- Respecto a los requisitos exigidos por el perfil especialista en FFF, se constató una discordancia entre el tenor literal que constaba en los pliegos del contrato y el que el órgano de contratación acabó aceptando como tales. No consta, asimismo, que esta nueva y posterior "interpretación" de los términos que figuraban en los pliegos fuera objeto de publicación ni aparece en el expediente de contratación.

Así, en los pliegos técnicos se exigía, textualmente, para este perfil, entre otros: a) "**haber elaborado más de 50 contratos de servicios en la administración pública durante los últimos tres años de importe mínimo de 100.000 euros de contrato...**", y b) "**acreditar experiencia... demostrando la participación en proyectos construidos...**". A pesar de **la claridad** del referido tenor literal de los pliegos, posteriormente **y en respuesta** a un requerimiento del Buzón Ético, el órgano de contratación "explicó" cómo había aplicado o interpretado los términos "elaborar", y "participación en proyectos..." y "participación en publicaciones..." a la hora de valorar la concurrencia o no de los mencionados requisitos (exigidos a los pliegos del contrato) en el único/a candidato/a que las dos únicas empresas licitadoras presentaron como perfil de especialista en FFF para subcontratar. Así, según explicó, el órgano de contratación:

- 1) por un lado redujo el concepto "elaborar" de forma que lo equiparó a "cualquier función ejecutada en relación a un expediente de contratación e incluye o puede incluir desde el asesoramiento en la redacción de la documentación contractual a su propia redacción. El concepto abarca cualquier participación (incluida ésta como asesoramiento o redacción) en todo o parte de la documentación contractual..." así como "tareas que podían ser desde un asesoramiento oral, la redacción de una parte de las prescripciones técnicas y/o la redacción de un pliego técnico entero sin que exista una entrega y/o una recepción documental formal de los trabajos realizados",
- 2) en igual sentido reduce, a posteriori, el concepto: "participación en proyectos..." a "participación en publicaciones del...".

A pesar de su trascendencia para el proceso de contratación, no aparece ni en los pliegos ni en el expediente de contratación la "redefinición y reducción" que, en la práctica el órgano de contratación hizo del alcance de los dos requisitos exigidos en los pliegos del contrato para el perfil de especialista en FFF.

Se debe incidir en la trascendencia de este hecho pues: no sólo supuso una efectiva relajación de

las exigencias profesionales impuestas por contrato al citado perfil profesional, sino que además esta "relajación o minoración de exigencia" fue aplicada por el órgano de contratación al margen de la información que constaba publicada en el anuncio de licitación del contrato. Extremo que podía repercutir negativamente en la concurrencia y en la competencia pues si se hubiera dado publicidad a los criterios de interpretación empleados por el órgano de contratación se habría podido promover la concurrencia al proceso de contratación. De modo que, por ejemplo de haberse sabido que el órgano de contratación equipararía el requisito de **"haber elaborado más de 50 contratos"** a haber participado en su elaboración con un simple "asesoramiento oral" resulta del todo previsible que se hubiera ampliado el número de empresas que podían cumplir el referido requisito y por tanto el número de empresas que podrían participar en dicha contratación.

o Falta de determinación en los pliegos de los medios o elementos, o documentación necesaria para acreditar los citados requisitos. Únicamente consta que durante la sesión informativa del contrato, celebrada a fecha XX de XXX de XX, y a preguntas de los asistentes: "¿Cómo se puede acreditar? "haber elaborado más de 50 contratos de servicios -durante los últimos 3 años de importe mínimo de 100.000 euros por contrato" y "disponer de DDD con más de un año de experiencia en algún proyecto activo", el órgano de contratación responde, respectivamente, "(el órgano de contratación) puede requerir si lo considera el detalle del listado de contratos" y "(el órgano de contratación) puede requerir si lo considera el detalle de DDD" que la acreditación de los requisitos se realiza.

o Reiteración en otros contratos, de la misma mecánica que en el contrato objeto de esta recomendación. Efectivamente también en otros contratos consta la participación de XXX en:

- la preparación del expediente de contratación según se pudo constatar a raíz del rastro de los asientos del programa informático al efecto,
- la preparación del expediente de prórroga, atendiendo a que el propio XXX reconoce su participación al incorporar este expediente, dentro del listado de contratos que aportó para justificar el cumplimiento del requisito de haber elaborado más de 50 contratos de servicios ... en la administración pública durante los últimos 3 años de importe mínimo de 100.000 euros, exigido por los pliegos del contrato objeto de esta recomendación para posteriormente ser subcontratado por la empresa adjudicataria para desarrollar el perfil de responsable del contrato en el período de prórroga del contrato.

Cabe decir que también en este caso la empresa que resultó adjudicataria fue la misma en el contrato objeto de esa recomendación.

### **En la fase de licitación del expediente de contratación**

A la vista del análisis del expediente administrativo de la contratación se constata que:

- La propia Mesa de Contratación, acordó requerir al Director/a YYY a fin de que informara del alcance de la participación en la tramitación del procedimiento contractual de la persona propuesta como subcontratista y que procediera asimismo a dar trámite de audiencia al



*subcontratista a fin de que acreditara que esta circunstancia no tenía como efecto situaciones de conflicto de intereses ni de falseamiento de la competencia o de trato privilegiado.*

- *El/la Director/a YY y el/la Sr/sra XXX prestaron declaración por escrito.*
- *Las referidas declaraciones fueron fundamentales a la hora de que la Mesa finalmente descartara la existencia de conflicto de interés y acordara admitir las ofertas de las empresas licitadoras y continuar con el procedimiento de adjudicación.*
- *Existieron contradicciones sustanciales entre las declaraciones prestadas realizadas por el XXX, y las del/la Director/a de la Dirección YYY, en relación al alcance de la participación de XXX en la elaboración de los pliegos del expediente de contratación objeto de ésta y las evidencias que muestra el sistema informático de registro interno.*
- *Pero además las referenciadas declaraciones presentan también contradicciones con la relación de contratos menores suscritos por la Dirección de YYY y con la fecha de publicación del anuncio de la licitación del presente contrato.*
- *Posible conflicto de interés del órgano de contratación en el proceso del expediente de contratación.*

#### ***En la fase de supervisión de la documentación aportada por el órgano de contratación***

*Se constató:*

*o Falta de acreditación de los requisitos exigidos por el perfil especialista en FFF*

*o Carencia de supervisión y comprobación efectiva por parte del órgano gestor de la contratación del listado de contratos aportado por la empresa adjudicataria para justificar que XXX cumplía el requisito exigido por el perfil especialista en FFF.*

*Según los informes evacuados por el órgano de contratación en respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Dirección de Análisis, en relación a cuál era la actividad de comprobación realizada por el órgano de contratación respecto a los contratos que figuraban en la citada lista y en qué documentación se había basado para tener por acreditado el cumplimiento de dichos requisitos, el órgano de contratación los dio por válidos simplemente porque la Dirección YYY tenía conocimiento de la participación de XXX en la elaboración de la documentación contractual, añadiendo que "todos los contratos correspondían a contratos del órgano de contratación y que, por tanto, el conocimiento de la participación de XXX había sido por conocimiento directo. No disponemos de acreditación documental de las tareas explícitamente realizadas ya que, como se ha informado en relación al concepto de haber elaborado estas tareas, podían ser desde un asesoramiento oral, la redacción de una parte de las prescripciones técnicas y/o... una recepción documental formal de los trabajos realizados".*

*No consta, en consecuencia, en el expediente de contratación certificación alguna a tal efecto, ni información de cómo se ha obtenido este conocimiento, ni el alcance ni el contenido de la participación de XXX en los mismos.*

*o Sólo se ha podido acreditar con datos objetivos la participación de XXX en 16 contratos, de los más de 50 contactos exigidos en el perfil especialista en FFF y dados por acreditados por parte del órgano de contratación, así como que 45 de los 50 contratos eran impulsados desde el propio órgano promotor del contrato objeto de la recomendación, la Dirección YYY.*

*o El propio contrato objeto de la comunicación que da origen a las presentes diligencias, fue incluido por XXX dentro del listado de contratos alegados para justificar que cumplía el requisito de "haber elaborado más de 50 contratos de servicios..."*

*o No consta documentación acreditativa relativa a la vinculación contractual formal de XXX (ya sea con empresa contratista o con administración pública mediante contratación menor) para desarrollar las tareas de algunos de los contratos que constan en la relación aportada por las licitadoras para justificar que XXX cumplía el requisito de haber "elaborado más de 50 contratos de servicios... durante los últimos 3 años de importe mínimo de 100.000 euros" exigido por el perfil especialista en FFF.*

*o XXX contaba con una dirección de correo corporativa del Ayuntamiento de Barcelona. Este correo fue dado de alta en el directorio activo el 11 de junio de 2012 y ha dispuesto de ella de forma continuada (hasta el momento de la redacción de esta recomendación, en el que todavía figura activa), con un paro del servicio de un mes y pico. No se ha encontrado instrumento jurídico formal (contrato mercantil o subcontrato a través de otras empresas) que, de acuerdo con la instrucción interna del instituto de 18 de enero de 2015, justifique algunos de estos períodos. Esto de acuerdo con la información aportada por el órgano de contratación y la Dirección de Intervención General en relación con los contratos adjudicados directamente o mediante subcontratación a XXX.*

*Por otra parte debe decirse que según el informe de fecha XX de marzo de 2019, evacuado por el Jefe del Departamento LLL, a requerimiento de la Dirección de Análisis, consta que la mencionada instrucción fue remitida "sin que se haya podido documentar su aprobación por parte de los órganos directivos... en su momento"*

*O Desconocimiento por parte del Instituto municipal de la existencia de una "clasificación definida para cada una de las personas externas"*

*De acuerdo con la información proporcionada por el instituto municipal, no se dispone de una clasificación definida para cada una de las personas externas. Asimismo afirman que a la vista de los contratos que han vinculado XXX (directamente o como subcontratado) su participación podría situarse o bien como personal tipo A o B1. Clasificación A o B1 que comporta, según la mencionada instrucción, consecuencias y requisitos distintos. Así, en este último caso sería personal técnico que ejecuta proyectos o presta servicios in situ y que realiza las actividades en los locales del instituto municipal. Circunstancia que sería compatible con el contenido de la comunicación que da origen a la presente investigación.*

En atención a los hechos expuestos, el órgano gestor del Buzón recomendó acciones a implementar respecto a los hechos concretos objeto de la comunicación y a la adopción de medidas para futuras licitaciones.

Respecto a los hechos concretos objeto de la recomendación, en el apartado 4 se exponía *"Se dé traslado al Comité de Ética por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción del Código Ético en materia de contratación pública y en especial en lo que se refiere al conflicto de interés"*.

2. De la información obtenida se desprende con claridad que en la licitación del contrato existen cláusulas que podrían contribuir a determinar su resultado, al menos en lo que se refiere al perfil del "consultor especialista FFF", donde por ejemplo, se exige que dicho consultor "debe acreditar haber elaborado más de 50 contratos de servicios en la administración pública durante los últimos 3 años de importe mínimo de 100.000 euros por contrato", y que tampoco el Sr/a. XXX pudo acreditar haber elaborado más de 50 contratos como los que se piden, pero la Mesa de contratación hizo una interpretación laxa de tal requisito.
3. Se detectan rastros que permiten vislumbrar que el Sr/a. XXX participó en la elaboración de: a) el informe justificativo del contrato; b) el cálculo detallado del importe del contrato; y c) los pliegos de prescripciones técnicas del contrato. En los tres documentos participó desde sus inicios, habiendo participado asimismo en el diseño de los requisitos exigidos por el perfil de consultor especialista en FFF, que finalmente ocupó el mismo.
4. Hay que dejar constancia también de que en la licitación, sólo se presentaron dos empresas XXX y XXX SA, y que las dos empresas en la presentación de sus propuestas comunicaron la necesidad de subcontratar la ejecución parcial del contrato con la misma persona subcontratista el/la Sr/a XXX, para ejercer las funciones de Consultor especialista FFF, para poder cumplir con las exigencias de solvencia técnica establecidas en el pliego.

También es necesario recordar aquí como en el momento en que la Mesa de contratación detecta la posible existencia de conflicto de interés por la presentación de las dos empresas licitadoras (XXX SL y XXX SA) del Sr/a. XX como perfil especialista, el Sr/a. YYY pese a las evidencias que se constatan en el GPIC manifestó vía e-mail de fecha 29 de octubre de 2018, que *"Situaciones presupuestarias no planificadas provocan el retraso de esta licitación y su posterior reducción en cuantía. Lo que nos obliga a redimensionar el servicio en importes y fechas. Le pido al XX, con quien tenemos un contrato menor de apoyo a mi dirección, que haga los ajustes presupuestarios adecuados"*.

Debe hacerse constar que los referidos ajustes presupuestarios que manifiesta por otra parte no constan en el mencionado gestor GPIC como tampoco concuerdan los datos del referido contrato con dicha posibilidad si se tiene en cuenta la fecha de publicación del anuncio de licitación del contrato.

Estas manifestaciones, junto con la declaración realizada por/por el Sr/a. XX en fecha 26 de octubre de 2018 referente a: "A solicitud del YY, dado que XX deja el Ayuntamiento, hice los ajustes económicos y los cambios de fecha requeridos por la entidad municipal anotaciones presupuestarias, en varias iteraciones, pero sin variar el contenido del pliego en cuanto a servicios, condiciones de ejecución, etc." y las declaraciones de las empresas licitadoras, sirvieron para que la Mesa de contratación concluyera la inexistencia de elementos objetivos que evidencien un falseamiento de la competencia efectiva, y un conflicto de interés admitiendo las ofertas presentadas, y la continuación del expediente de contratación 18000XXX8 (GPIC H0XXX), que nos ocupa.

5. Queda acreditado que en la mesa de contratación, formaba parte como vocal el/la Sr/a. YYY, Director/a de XXX de la Entidad Municipal del Ayuntamiento de Barcelona. Y del expediente antes mencionado se concluye con claridad que entre el/la Sr/a. YYY y el/la Sr/a. XXX ha existido desde hace años una relación profesional de colaboración en varios proyectos.

### III. CONSIDERACIONES

El Código Ético y de Conducta del Ayuntamiento de Barcelona establece en su art. 13 al regular las pautas de conducta en materia contractual lo siguiente:

*"En materia contractual, además de las normas establecidas en el capítulo anterior, las personas sujetas a este Código, en el ejercicio de las funciones y competencias que les sean atribuidas, deben respetar la normativa reguladora de la contratación pública y las siguientes pautas de conducta:*

- a) *abstenerse de promover o participar en ningún procedimiento de contratación pública con personas físicas o jurídicas con las que hayan mantenido algún tipo de vinculación laboral o profesional en los últimos dos años previos al nombramiento.*
- ..."

Entre las normas establecidas en el capítulo anterior debe mencionarse el art. 8 que establece en su primer párrafo que "el conflicto de interés surge cuando las personas sujetas a este Código adoptan decisiones vinculadas al Ayuntamiento que afectan a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o perjuicio para los mismos. Y en el apartado a) del segundo párrafo establece el modo de evitar el conflicto de intereses: 'inhibirse de participar en cualquier asunto que pueda considerarse que concurren intereses personales que perjudiquen la consecución de los intereses públicos que motiva y guía su actuación, o en los que pueda concurrir cualquier otra causa de abstención o recusación legalmente prevista, y comunicar esta situación de forma inmediata'".

De los hechos acreditados en los antecedentes se concluye que la licitación no se llevó a cabo como exigen los requisitos de transparencia en la contratación pública como requiere el art. 5.1.o) del Código y que, particularmente, existen indicios suficientes de que se incurrió en un claro conflicto de intereses.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

1. El Comité de Ética entiende que con la situación detectada en la tramitación de este Contrato de servicios de XXX de la Entidad Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, con medidas de contratación pública sostenible (Contrato núm. 18000XXX) han quedado afectados los preceptos del citado Código Ético en los fundamentos de esta recomendación y muy especialmente los principios de legalidad, transparencia, conflicto de interés, así como las pautas de conducta en materia contractual.
2. El Comité de Ética recomienda que, a efectos de garantizar una actuación objetiva, imparcial y ejemplar, las licitaciones del Ayuntamiento de Barcelona respeten escrupulosamente los requerimientos de transparencia, en especial (art. 5.1o) desarrollando sus acciones y adoptando los actos y decisiones relacionadas con la gestión de los asuntos públicos de los que son competentes, de forma transparente, haciendo públicas las actividades oficiales, actos vinculados a estos asuntos y ofreciendo la debida información que deberá ser útil, veraz, actualizada y comprensible y, siempre que sea posible, en formatos abiertos y reutilizables.
3. El Comité de Ética, sin pronunciarse sobre las posibles responsabilidades jurídicas que correspondan, para lo que no es competente, recomienda que en las mesas de contratación de contratos públicos se vele escrupulosamente para que nunca se incurra en conflicto de intereses, respetando escrupulosamente lo establecido en los arts. 8.1, 8.2 y 13 del Código Ético y de Conducta, como en este caso se ha incurrido.